

MATRIMONIO, CONCUBINATO Y SEGURIDAD SOCIAL

T E S I S

QUE PARA SU EXAMEN PROFESIONAL DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JULIETA GUILLERMINA PEÑA MENDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SR. TOMAS PEÑA GUDIÑO

"Con profundo agradecimiento y cariño a mi
padre cuya abnegación e innumerables —
sacrificios me dieron formación"

SRA. CONSUELO MENDEZ DE PEÑA

"In memoriam"

SR. JOSE LUIS MENDEZ ORTIZ
SRA. ELOISA FLORES DE MENDEZ

"Profundo agradecimiento"

SR. JOSE RAVEL MALDONADO

SRA. DOLORES MENDEZ DE RAVEL

"Quienes creyeron en mí"

SR. LIC. JOSE RAMIREZ CASTAÑEDA.

"Admirado maestro y guía intelectual en reconocimiento a su vallosa orientación, con sincero afecto"

SR. CAPITAN JOSE FERNANDO ROCHA

SRA. AMELIA BAYON DE ROCHA

"En reconocimiento a sus valiosos
consejos y apoyo"

SRITA. DRA. LYLIA C. BERTHELY

"Símbolo de integridad, con
profundo respeto, admiración
y sincero afecto"

"Con todo mi amor a quien tanto
significa en mi vida"

"Con mi agradecimiento sincero a
las personas que de algún modo
contribuyeron a la realización
de este trabajo."

"Desde la cuna a la tumba, desde antes
del nacimiento hasta después de la
muerte."

LORD BEVERIDGE

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I - EVOLUCION HISTORICA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

1.- Antecedentes Generales	3
2.- Derecho Romano	7
3.- Etapas Histórico-Sociológicas	14
4.- Nuestro Antiguo Derecho	16
5.- Leyes de Reforma y Código Civil de 1870	20
6.- Código Civil de 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917	21
7.- Código Civil de 1928	28
8.- Otras Legislaciones	36
9.- Consideración Final	51

CAPITULO II - LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- Introducción	53
2.- Concepto	54
3.- Esencia y Justificación	54
4.- Evolución Histórica	57
5.- Sistemas de Protección	61
6.- Diversos Países	63
7.- Servicio Nacional de Salud	66
8.- Organismos Internacionales	67
9.- Previsión Social	70
10.- Seguridad Social	70

CAPITULO III - LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO EN RELACION CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

1.- La Familia y la Seguridad Social	89
2.- Antecedentes Históricos de la Seguridad Social en México	93

	Página
3.- Incorporación Constitucional	95
4.- La Ley Federal del Trabajo y el Concubinato	95
5.- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	103
6.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	109
7.- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas	114
8.- La Esposa, la Concubina y la Dependencia Económica	119
9.- Sugerencias Personales	122
CONCLUSIONES	128
NOTAS	13
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Antes de abordar el tema fundamental del presente estudio y someterlo a la consideración de mis amables lectores, creo conveniente hacer una breve apreciación sobre el tema, lamentando que pudiese existir en él cierta imperfección debido a mis naturales limitaciones; sin embargo, hago hincapié en que he puesto mi mayor interés y cariño en desarrollarlo, con la intención de que mi modesta participación subraye la importancia que tiene la familia bien integrada dentro del ámbito nacional.

Tomé como base y punto de partida a la familia mexicana, alrededor de la cual han girado siempre valores conservados por siglos de tradición y cultura, tales como la abnegación, la comprensión, el cariño y la unión; pero que en muchos casos se enfrenta a crisis de la más honda repercusión social, como la desintegración, la desvalorización de la figura paterna, la carencia de educación, la inestabilidad económica y, como consecuencia inevitable, la inseguridad social.

Debido a ciertos cambios substanciales que se han operado en nuestra estructura política y social, la institución familiar está pasando por cambios y afrontando diversos problemas, determinados por la distinta función que le toca desempeñar hoy en día a cada uno de sus miembros, ya sea por razones educativas, de trabajo, etc.; y el Derecho, aunado a la citada estructura social contemporánea, debe seguir este proceso evolutivo adecuándose a las necesidades reales de la familia mexicana actual.

Así como en la antigüedad la familia era patriarcal, ya que sobrevivía gracias al esfuerzo exclusivo de sus miembros, actualmente ha ensanchado su círculo de acción y aceptado de buen grado la ayuda y protección que le brinda el Estado por medio de su incansable labor de asistencia, cumpliendo así con los principios básicos de la Seguridad Social.

La más sagrada y digna de las instituciones, ineludible necesidad humana y esencial integrante de nuestra Nación, demanda frente al gigantesco crecimiento de las comunidades urbanas, medidas de protección y seguridad que cristalicen de inmediato en normas de Derecho, que le permita lograr un medio ambiente idóneo para el desarrollo armónico del individuo, y que éste pueda cumplir así con los postulados básicos de la persona.

Hago fervientes votos porque las ideas expuestas fructifiquen, se conviertan en realidad concreta, lleguen a formar parte de nuestra conciencia misma y no permanezcan vagando en las tinieblas, todo ello con el fin de hacer cada vez más fuerte y digna a nuestra Familia Mexicana.

La Sustentante

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

1.- Antecedentes Generales. 2.- Derecho Romano. 3.- Etapas Histórico-Sociológicas 4.- Nuestro Antiguo Derecho. 5.- Leyes de Reforma y Código Civil de 1870. 6.- Código Civil de 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917. 7.- Código Civil de 1928. 8.- Otras Legislaciones. 9.- Consideración Final.

1.- ANTECEDENTES GENERALES.

En este primer capítulo se estudiará desde su origen -- las diversas formas de constituir una familia, ya que ésta es el núcleo y base de toda sociedad humana.

Debido a la importancia que la familia tiene y ha tenido desde que se le consideró integrada como tal, esta investiga--

ción se encauzó desde su origen hasta llegar a la época contemporánea, en que se determina una situación de bienestar y seguridad velada por las instituciones estatales.

Evidentemente es que por su propia naturaleza, la familia es el caso típico de formación o grupo social suscitado en la misma, pero no obstante no se le puede considerar como mero producto de ésta, ya que la familia es una institución creada por la Cultura, Religión, Moral, Costumbres y Derecho, para regular su conducta.

La función de la familia es importante, ya que por medio de ella son encauzados diversos hechos, como el impulso sexual, el de procreación, el amparo de la niñez y la dualidad de sexos, para no dejarlos libres a la casualidad de los factores biológicos y psíquicos. De la cátedra que impartía en esta Facultad de Derecho el Lic. Ricardo García Villalobos en el Primer Curso de Derecho Civil, se tomó la siguiente nota relativa a la constitución de la familia y que causó honda impresión, citando a Francis Emile Faguet, dice: "De todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y tal vez la más fecunda".

En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia, intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. En todas las culturas y civilizaciones ha dominado la idea de que la sociedad será como estén constituidas las familias; si las familias están establecidas, --

ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, -- grandeza y prosperidad sociales.

La finalidad primordial de la familia será siempre la -- de cuidar y alimentar a los hijos, velar por los padres y entre sí los esposos, es decir, desde que el niño nace los padres deben -- prodigarle un sinnúmero de cuidados, ser asegurados en su existen- cia así como ser educados, ya que por sí mismos no pueden hacerlo ni mucho menos pedirlo, por no tener aún conciencia y voluntad su- ficiente para alguno de estos menesteres.

Como institución, la familia es la institución social -- más universal porque de una u otra forma existe en todas las so- ciedades, lugares y épocas en el devenir de la humanidad. Consi- derable importancia sociológica tiene el hecho de que es muy fre- cuente la consagración religiosa del matrimonio como comunidad de vida permanente y exclusiva. La participación religiosa alcanza su plenitud cuando el matrimonio se eleva a la categoría de "sa- cramento", encumbrando de este modo a la familia a un rango de -- institución sagrada en la que se cumplen fines de alto valor y se les dota de permanencia.

La familia es de todas las agrupaciones de personas, la más antigua y la más importante, antigua porque es una colectivi- dad y la única agrupación natural, además importante, porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad; se ha dicho muchas veces y con razón que la familia es la célula social por excelencia.

No solamente constituye la familia, para los cónyuges -- y para los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, si- no que es la que asegura la protección del individuo, siendo el --

elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado.

El estado de debilidad y desnudez con que nace el ser humano, el número y la duración de los cuidados que exige, imponen a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares.

Las fuentes constitutivas de la familia son tres: el matrimonio, la filiación y la adopción, aunque sin embargo el concubinato es una forma muy generalizada de constituir la familia, sobre todo en las clases populares, ya que produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos o en favor de la concubina. El concubinato por lo tanto, constituye el problema ético más importante del Derecho de familia, ya que más que jurídico es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

Al respecto el Lic. Ricardo García Villalobos, al impartir su cátedra de Primer Curso de Derecho Civil, citado en páginas anteriores, decía que Aristóteles en su "República" define a la familia como "una convivencia querida por la naturaleza misma para los actos de la vida cotidiana", o sea para los actos que día con día realiza el hombre con el objeto de subsistir. La vida humana se conserva de dos modos, en el individuo por medio de la alimentación, vestido, habitación y en la especie por medio de la generación, siendo para esto necesario el concurso de los dos sexos y de ahí la descendencia.

La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.

Es el matrimonio lo que aporta a la unión familiar, estabilidad y seguridad y hace más propicio el ambiente a los afectos y respetos recíprocos; se le ha definido como "La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe" o "el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos del parentesco" (1).

Por tanto se estudiarán el matrimonio y el concubinato, ya que los dos forman sus respectivos núcleos familiares y como se verá posteriormente, la seguridad social enfoca su protección sobre esta célula familiar y los fines que persigue, como son su estabilidad y bienestar.

2.- DERECHO ROMANO .

Se observa que en el Derecho Romano, que es el conjunto de leyes establecidas por dicho pueblo y aún son la base de las nuestras y de casi todos los demás pueblos de Europa, siendo el más fuerte eslabón de nuestra cultura latina, se reglamentaba en la forma siguiente: *Justae Nuptiae* o *Justum Matrimonium* se le llamaba al matrimonio legítimo o sea el que se realizaba conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

En esta época la procreación de los hijos en el matrimonio era el fin principal. Modestino lo definía como "la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (2), también se le definía como "la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte" (3).-

Su origen proviene de las palabras latinas *matris munium* que significan "oficio de madre, debido a que la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia" (4).

Para que dicho matrimonio fuera válido solamente eran necesarias cuatro condiciones y tanto los hijos como la esposa -- quedaban bajo la autoridad del Pater Familias, siendo las siguientes: 1.- La pubertad de los esposos. 2.- Su consentimiento. -- 3.- El consentimiento del jefe de familia y 4.- El *connubium*, los cuales se analizarán someramente.

1.- La pubertad de los esposos.- Edad en que las facultades físicas tanto del hombre como la mujer se encontraban aptas para permitirles la realización del principal fin del matrimonio o sea la procreación de los hijos.

2.- Consentimiento de los esposos.- Aquí era necesario el libre consentimiento de las personas que se casaban, aunque estaba tan arraigada la idea de la autoridad del pater familias que podía incluso violentar a sus hijos al matrimonio, posteriormente bajo el Imperio ya no les pertenecía este Derecho.

3.- Consentimiento del jefe de familia.- Los que contraían matrimonio siendo *sui juris* no precisaban del consentimiento de nadie ya que eran las personas que no se encontraban sometidas a la potestad de otra; y los hijos bajo autoridad debían tener el consentimiento del jefe de la familia, únicamente este consentimien-

to era para cumplir con el principio de autoridad, ya que no se fundaba en la protección y el interés de -- los esposos, siendo necesario sea cual fuere la edad de los contrayentes; en caso de que existiera aún el abuelo a él se le consideraba el jefe de familia y de -- bería estar conforme con dicha unión, al fallecer éste recaía sobre el padre la autoridad de los hijos nacidos del matrimonio, el consentimiento de la madre -- nunca se exigía ya que ésta no tenía autoridad.

4.- El Connubium.- Esta es la aptitud legal para contraer las justae nuptiae, y la primera condición que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano, en -- tiempos anteriores estaban privados del connubium los esclavos, los latinos, salvo los latini veteres y, los peregrinos. Bajo Justiniano los únicos que no tuvieron el connubium fueron los esclavos y los bárbaros, -- esto fue con motivo de la extensión del derecho de -- ciudadanía.

Existían algunos impedimentos ya que el Derecho Romano admitía ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas por ejemplo en el parentesco y la alianza. Respecto al parentesco, la -- unión estaba prohibida en línea directa o sea entre ascendientes y descendientes hasta el infinito, principio que también es reprobado por todas las legislaciones, ya que violan absolutamente todo respeto debido a los ascendientes; en línea colateral también está prohibido el matrimonio o sea entre hermanos, tíos y sobrinos, y solamente mucho tiempo después se admitió entre primos her

manos. Respecto a la afinidad, que es el lazo que une a cada esposo con los parientes del cónyuge, está prohibido en línea directa hasta el infinito y en línea colateral sólo entre cuñados, --- existiendo algunos otros impedimentos que no se tratan por no ser objeto directo de este estudio.

El Derecho Civil no exigía ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas, aunque "a veces también se presumía lo siguiente: la cohabitación entre personas honradas y de condición igual, hacía presumir el matrimonio" (5).

Respecto a los hijos, si ellos nacían bajo las justae nuptiae eran hijos legítimos o sea liberi justii, estando bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno siempre y cuando éste fuera alieni juris; pasan a formar parte de la familia civil del padre y a título de agnados tomando asimismo su nombre y condición social, en cambio entre la madre y los hijos solamente existía un lazo de parentesco natural de cognación en primer grado. En caso de faltar algún requisito para el matrimonio, los hijos nacían sui juris y eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental y al no tener un padre cierto se les llamaba spurii o -- vulgo concepti, los cuales se encontraban unidos a la madre por la cognación y a los parientes maternos.

Respecto al Concubinato, se le consideraba como otra -- unión lícita y la definían como "una unión de orden inferior más pasajera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras con sideradas como ilícitas" (6).

Desde el principio de la Era Romana era frecuente esta clase de unión debido a la desigualdad de las condiciones socia--

les y el Derecho nunca se ocupó de estas uniones de hecho. Fue - bajo el Imperio de Augusto cuando recibió su nombre de "concubinato". La Ley Julia de Adulteriis calificaba de stuprum y castigaba el comercio con toda joven o viuda fuera de las justae nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta forma una especie de sanción legal. Se le impusieron ciertas condiciones para delimitar cuando existía un comercio ilícito; sólo se permitía el concubinato entre -- personas púberes y que no se encontraban en grado prohibido para contraer matrimonio, además no se podía tener más de una concubina siempre y cuando no existiera mujer legítima. Esta unión no - estaba sometida a las prohibiciones para las justae nuptiae o sea que no se exigía el consentimiento del jefe de familia y por ejemplo, si a un gobernador no se le permitía casar con una mujer de su provincia, podía entonces tomar una concubina.

La concubina se diferenciaba de la esposa en el nombre y la dignidad, por lo que se le llamaba mujer menos legítima, y - no se permitía por no ser lícito, que tuviesen a la vez muchas mujeres así como tampoco muchas concubinas. No se le consideraba - como una unión ilícita sino solamente desproporcionada, sin dignidad y ventajas de las que podía gozar la esposa, y sus hijos no - eran ante la ley sino que se les consideraba hijos de la naturaleza o "naturales", en caso de sucesión no podían heredar más que - la sexta parte de los bienes del padre. Aún después de la introducción del Cristianismo se continuó en Roma esta costumbre y Justiniano la llama unión lícita en la cual puede vivirse sin ofensa ni menoscabo del pudor.

El concubinato no producía ninguno de los efectos civiles de las *justae nuptiae* por ejemplo, la mujer no era elevada al mismo rango social del marido y aunque fueran del mismo, cosa no usual, no tenía el trato dentro de su casa de *uxor* o esposa, ni en la familia, por lo que a esta unión le resultaba el nombre de "inaequale conjugium".

De lo anterior se concluye que si un ciudadano romano quería unirse a determinada mujer podía escoger entre dos clases de uniones cuyas consecuencias eran distintas, si quería desarrollar su familia civil entonces contraía las *justae nuptiae* que son las que le darían hijos bajo su autoridad, si quería dejar fuera de su familia a los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces la tomaba por concubina; si estos hijos no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural y legalmente cierto, cómo es que por esto se distinguen de los *spurii* o *vulgo concepti*. Fue únicamente en el Bajo Imperio desde Constantino cuando se reconoce un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoseles como *liberi naturales*. El padre tiene el derecho de legitimarlos y Justiniano dió efectos a esta filiación natural con la obligación de dar alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Fue tendencia de los emperadores cristianos el hacer de desaparecer el concubinato y Constantino dictó una medida en la cual ofreció a las personas viviendo así y teniendo hijos naturales, que se les legitimarían éstos, siempre y cuando transformasen su unión en *justae nuptiae*. Estas disposiciones fueron conservadas por Justiniano en "la legitimación por matrimonio subsiguiente". A pesar de lo anterior esta unión subsistió como insti

tución legal y tolerada por la Iglesia.

Por concubina se entiende "la manceba o la mujer que vive o cohabita con algún hombre como si fuera su marido siendo ambos libres, solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama también concubina a cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos" (7).

San Agustín reprobaba a los concubinos y el Concilio de Trento en la sección octava amenazaba a los concubenarios con la excomunión.

En España se toleró a los eclesiásticos que tuvieran -- "barraganas" o concubinas, con las cuales no estaban ligados de -- manera indisoluble y las podían dejar en el momento deseado o --- cuando así lo exigiese el bien de la Iglesia.

Posteriormente, el concubinato es considerado como contrario a la pureza del Cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado. En las grandes ciudades se tolera para evitar males mayores como son el adulterio, etc., o sea que la debilidad humana disfrazaba y cubre estas deficiencias para hacer menos grave su pecado.

Se debe tomar en cuenta que sólo cuando existe vínculo matrimonial se tienen derechos y obligaciones, en caso de faltar, surgen ciertos derechos pero solamente por una concesión graciosa y aún así son de inferior orden a los del matrimonio. No ha sido aprobado y recomendado por ningún Derecho la unión de un hombre y una mujer sin contraerse de acuerdo a la Ley, llenando ciertos -- requisitos que la misma establece, ya que desde tiempo atrás es --

bien sabido que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia.

El Doctor Rafael Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia Vol. Io., dice al respecto que el origen de la palabra matrimonio es el siguiente: -- "Es opinión corriente la de derivar la palabra castellana matrimonio, por conducto de la latina matrimonium, de las voces matris y munitum, carga, gravamen o cuidado de la madre. Las Decretales de Gregorio IX decían, comentando esta derivación, que "para la madre, el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha llamado matrimonio, mas bien que patri monio" (8).

3.- ETAPAS HISTORICO-SOCIOLOGICAS.

De la evolución que ha sufrido el matrimonio, el cual ha sido a la par que el Derecho, se señalan las siguientes etapas: 1.- Promiscuidad primitiva. 2.- Matrimonio por grupos. 3.- Matrimonio por raptó. 4.- Matrimonio por compra. 5.- Matrimonio consensual.

1.- Promiscuidad primitiva.-- Según los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impedía conocer la paternidad, y la familia cuya organización social se reguló siempre en relación con la madre, dió lugar a que los hijos siguieran la condición social y jurídica de ésta, originando por lo anteriormente expuesto un verdadero matriarcado.

2.- Matrimonio por grupos.- Este tipo de matrimonio se presentó ya como una promiscuidad relativa, pues los miembros de una tribu basados en sus creencias religiosas, no podían celebrar matrimonio con mujeres de su propio clan ya que entre ellos se consideraban como hermanos, por lo que tenían que contraer matrimonio con mujeres de una tribu diferente. Este tipo de uniones entre hombres y mujeres de tribus diferentes no se celebraba en forma individual, sino que determinados hombres de un clan celebraban el matrimonio con mujeres de una tribu diferente. El desconocimiento de la paternidad en estos matrimonios colectivos continuaba, y por lo tanto se mantenía el régimen matriarcal con el sistema de filiación uterina, es decir por la madre.

3.- Matrimonio por raptó.- La guerra y las ideas de dominación que se presentaban con las diversas colectividades humanas dan origen al matrimonio por raptó; la historia dice también que la carencia de mujeres en una comunidad ha dado origen a este tipo de matrimonio, siendo muy conocido el clásico episodio del Rapto de las Sabinas, que efectuaron los romanos apremiados por falta de mujeres en su territorio. También se caracteriza este tipo de matrimonio porque la mujer es considerada como parte del botín de guerra, adquiriendo los vencedores en propiedad a las mujeres de sus enemigos, igual que se apropiaban de bienes y animales.

4.- Matrimonio por compra.- En esta etapa se consolida la monogamia, y el marido al hacer la compra adquiere -- con ella un derecho de propiedad sobre la mujer, la familia se organiza jurídicamente y al marido se le reconoce la patria potestad, siendo entonces cuando el poder del padre es absoluto e ilimitado.

5.- Matrimonio consensual.- Este aparece ya como una manifestación de voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie; actualmente es el concepto del matrimonio moderno, el cual puede ser un contrato como se le ha considerado por varios derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado, se considera un Sacramento en el Derecho Canónico, o también como un acto de naturaleza compleja en el que intervienen además de los dos anteriores, un funcionario público.

Estas son a grandes rasgos, las etapas por las que ha pasado el matrimonio a través de la historia y casi todos los pueblos han ido evolucionando hasta llegar al matrimonio consensual, en su concepción moderna.

4.- NUESTRO ANTIGUO DERECHO.

Al producirse el descubrimiento de América con el consiguiente fenómeno de su conquista, lo que hoy comprende el territorio nacional se encontraba poblado por una gama de pueblos distintos entre sí, culturalmente hablando, de los cuales los más impor-

tantes eran sin duda los Mayas y Aztecas.

Dentro del estudio histórico del matrimonio y concubinato que se desarrolla en este trabajo, se considera necesario hacer referencia a la forma en que los pueblos antes citados contemplan estas instituciones.

MAYAS.- El pueblo Maya, creador quizá de la más alta expresión del arte y de la ciencia pre-hispánica, basó sus sociedades en el matrimonio monógamo, el cual estuvo protegido por una serie de disposiciones legales entre las cuales se pueden citar las de: prohibición de casarse con personas del mismo nombre, y el derecho de repudiar a la mujer en caso de infidelidad. Ahora bien, existió y subsiste hasta nuestros tiempos entre algunos pueblos lacandones, la bigamia de los jefes, es decir que a los altos dignatarios les estaba permitido casar con dos mujeres.

Como se expuso anteriormente, la infidelidad de la mujer era causa de repudio el cual se hacía público y constituía una especie de divorcio con causa legal tipificada. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero.

Poco se conoce en realidad sobre la vida cotidiana de los mayas pre-hispánicos, toda vez que las fuentes a que se pudo haber recurrido en otra época, es decir los Códices, fueron destruidos por el clero conquistador quien los consideró obras heréticas y, sólo se conservan tres que escasamente informan sobre la materia.

AZTECAS.- Fueron quizá los Aztecas el pueblo que más se preocupó por la unidad de su grupo tribal. Su historia, guerrera por excelencia, los obligó a ser sumamente rígidos en todo lo referente a sus instituciones y al comportamiento de su pueblo, Observando que el simple hurto de más de 20 mazorcas de maíz, la embriaguez de la mujer, el robo en el mercado, el asalto en el camino, la violación, el incesto, la venta de hombre libre como esclavo y algunas figuras delictivas más, algunas de las cuales hoy parecen risibles, eran penadas con la muerte.

Así el matrimonio era una institución también sumamente protegida y desde luego el matrimonio monógamo la forma fundamental para la constitución de la familia, sin embargo, existía una forma de poligamia condicionada a que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera, lo cual sólo era posible entre las clases de mejor condición económica. Asimismo existía otra forma de poligamia que practicaban por autorización real, aquellos guerreros que se distinguiesen en combate y condicionada también a que el hombre pudiese sostener a las mujeres que tuviera.

La mujer tomada en primer matrimonio recibía el nombre de "Cihuatlanti" y era considerada como la legítima, en tanto que las otras llamadas "Cihuapilli" vivían en una especie de mancebía, la cual era autorizada de una manera rara y especial; un mancebo principal pedía a una doncella dirigiéndose principalmente a la madre, no para casarse con ella, sino sólo para tener hijos, vivía con ella maritalmente y la llamaba "Tlacallalcahuilli" persona dejada, tan luego como de esa unión nacía un hijo el mancebo estaba obligado a casarse con ella o a devolverla, sin poder acercarse más a la muchacha. Si un joven no había pedido el permiso

correspondiente la mujer tomaba el nombre de "Temecuah" y sus -- hijos eran naturales. El matrimonio que puede decirse obligato-- rio, coincidía con la edad de 20 años, por lo que hay que creer -- que a esa edad salían los hijos de la potestad del padre y se --- consideraban mayores. Se sabe solamente que si eran huérfanos -- los niños, éstos iban a vivir con algún pariente, lo que supone -- la tutela legítima de la madre, los abuelos, los tíos o parientes más próximos.

El divorcio era consentido pero no autorizado, sin em-- bargo se afirma en la obra de "México a Través de los Siglos", -- Publicaciones Herrerías, Tomo I, Libro IV, Capítulo XIII, Pág. 571, que se encuentran juicios de divorcio en algunas pinturas, siendo raros, ya que los jueces procuraban conformar a los esposos y re-- prendían ásperamente al culpable.

Se conocen algunas disposiciones legales que tienden a proteger a la familia en distintas formas y que cita Don Angel -- María Garibay en su obra "Teogonía e Historia de los Mexicanos", -- Editorial Porrúa, Pág. 89, y que son las siguientes:

"Si muere esclava preñada es esclavo el que la empre--- ñó. Si nace la criatura es del padre y libre".

"Pena de muerte al padre que viola a la hija y a ella, -- por sofocación".

"Pena de muerte por garrote al incestuoso con la herma-- na, o confiscación de bienes al sacerdote que tiene parte con mu-- jer, lo mismo que a los encubridores".

"Pena de lapidación a los dos adúlteros, con tal de sor-- prenderles en delito" (9).

No debe ser causa de sorpresa el hecho de que una sociedad que velaba tan celosamente sus instituciones, permitiera al lado del matrimonio monógamo que constituía la generalidad, la poligamia, toda vez que siendo un pueblo esencialmente guerrero es de suponerse la escasez de hombres por las pérdidas sufridas en combate, y ante la necesidad de mantener el progreso demográfico del pueblo y no verse debilitado, resulta lógico y necesario aprobar, aunque condicionada, la poligamia.

Después de haber examinado someramente los antecedentes del presente tema, se procederá a estudiar su evolución en nuestra patria.

5.- LEYES DE REFORMA Y CODIGO CIVIL DE 1870.

Antes de que en nuestro país se promulgara el Código Civil de 1870, del día 31 de diciembre de 1870, regía aún la legislación española, a pesar de la separación política de este país con la madre patria y debido a la agitada y turbulenta vida política, sólo en algunas materias se reglamentó en las Leyes de Reforma como en lo relativo al Matrimonio y al Registro Civil, en las leyes de los días 27 de enero de 1857, 28 de junio y 23 de julio de 1859, así como la del 2 de mayo de 1857 que fue reformada el 10 de agosto del mismo año, siendo esta última, la que le dió a los hijos naturales el derecho de heredar.

Fue así como estos principios de las Leyes de Reforma se asentaron en el Código Civil de 1870 como una de sus principales bases, predominando en este código una fuerte tendencia de apoyo en el "derecho de familia, la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal" (10).

En estas Leyes de Reforma se trataron puntos importantes en lo referente al matrimonio como fue en la Ley del día 12 - de julio de 1859, refiriéndose a la separación de la Iglesia y el Estado. La institución del matrimonio de inmediato siente sus -- efectos, ya que anteriormente a la expedición de dicha ley, el Clero regulaba totalmente la reglamentación del mismo, relegando completamente la intervención del Estado. En virtud de la ley del día 23 de julio de 1859, expedida unos días después de la anterior, definía al matrimonio en su artículo 4o. de la siguiente -- forma: "El matrimonio pasó a ser un contrato disoluble sólo por la muerte de cualquiera de los cónyuges".

El Licenciado Benito Juárez consideró que debido a la -- independencia de los negocios civiles respecto a los eclesiásticos, cesaba el poder que se había dado al Clero para que al intervenir en la celebración del matrimonio, éste produjera sus efectos civiles y, por lo tanto, el Estado debía cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, debía llevarse a cabo con -- las formalidades que él mismo creyera pertinentes para que fuera válido.

En virtud de la Ley Matrimonial del día 23 de julio de 1859, el matrimonio pasó a ser un contrato regulado por el Estado, pero conservando la indisolubilidad del vínculo matrimonial, -- el divorcio sólo se acepta en lo relativo a la separación de cuerpos.

6.- CODIGO CIVIL DE 1884 Y LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

El Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884 en --

sus respectivos artículos 159 y 155, definen el matrimonio como - el Doctor Justo Sierra lo hace y es la siguiente: "Una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida"; posteriormente, siendo Presidente de la República Venustiano Carranza se expidió la Ley de Relaciones Familiares del día 9 de abril de 1917, la que en su artículo 13 lo define así: "Es un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida".

La diferencia entre los dos ordenamientos legales es -- que en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se habla de una sociedad legal, y en la Ley de Relaciones Familiares se habla de un contrato civil, además en esta última se hace posible la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio y que los fines principales son la procreación y la ayuda mutua. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no define el matrimonio, sino que lo considera como un contrato civil en su artículo 130, que debe regularse por las Leyes del Estado sin tener ingerencia en éste los preceptos del Derecho Canónico, aunque para interpretar debidamente las normas que regulan los impedimentos o las sanciones de nulidad, es necesario remitirse a los antecedentes que es el mismo Derecho Canónico.

El matrimonio ha quedado reglamentado por la legislación civil desde los Códigos de 1870 y de 1884, en su forma de celebración ante el C. Oficial del Registro Civil competente, así como en lo relacionado a impedimentos, nulidad y a los efectos de

esta institución. A partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se regula el divorcio como forma que disuelve totalmente el vínculo conyugal, anteriormente a esta Ley, sólo era aceptado bajo el aspecto de separación de cuerpos.

El Código Civil de 1884 sufrió modificaciones con la -- Revolución de 1910, (antes de que fuera aprobado por el Código -- Civil Vigente o sea el del año de 1928 aunque entró en vigor hasta el año de 1932), por lo cual fue substituído el libro sobre el Derecho de Familia por la Ley de Relaciones Familiares del día 9 de abril de 1917.

De las principales reformas de la época se pueden citar las siguientes: "Revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; admisión del divorcio desvinculatorio; elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales; supresión de las designaciones ominosas para los hijos nacidos fuera de matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos legítimos" (11).

La unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el Derecho y degradada a Concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto, y fuera del matrimonio no hay parentesco, afinidad, ni sucesión legítima hereditaria, salvo entre padre e hijo solamente.

El Doctor Rafael Rojina Villegas cita a un autor italiano Arturo Carlo Jemolo, el cual dice lo siguiente al respecto: --

"Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias. Esta importancia que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste" (12).

A partir de la Ley de Relaciones Familiares de fecha antes citada (9 de abril de 1917), en el Derecho Mexicano, se sustenta el criterio con bastante fondo humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, principalmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo anterior el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, maternidad y la patria potestad; así, tanto los hijos naturales como los legítimos se equiparan con el fin de reconocerles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

En la exposición de motivos de esta ley se dice lo siguiente: "Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato; los que antes se perjudicaban por que --

reputado el matrimonio un sacramento y se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy en que --- nuestra sociedad liberal, no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley es la primera en desprestigiar, tanto que ahora ya es más fácil no sólo reconocer sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar infamantemente, por lo que se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad y la maternidad, aun que restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, y evitando a la vez que fomentar las uniones lícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; teniendo presentes los derechos y --- obligaciones de la mujer en el caso de matrimonio, se previene -- que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin -- permiso de la esposa".

La misma tendencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 tiene el Código Civil vigente en el sentido de aceptar algunos casos en que es posible la investigación de la paternidad, cosa que no reconoció el ordenamiento de 1917. Este Código actual equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los hijos legítimos y además facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, considerando posible la investigación de la paternidad siempre y cuando se hubiera demostrado que estos hijos habían sido concebidos durante el tiempo que la madre habitó bajo -

el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con él maritalmente; Artículo 382 Fr. III.

En la actualidad ya no se puede afirmar ampliamente (a diferencia del Derecho Europeo y Americano), que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, debido a que --- nuestra ley no parte ya de la distinción oprobiosa de hijos naturales y legítimos, sino que los equipara para todos los efectos legales en lo que se refiere al parentesco, alimentos, nombre, domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, sistema hereditario, sucesión legítima, patria potestad y tutela, en relación a estos descendientes.

Tampoco se puede afirmar que del matrimonio derivan absolutamente todas las relaciones, derechos y potestades, ya que nuestro régimen jurídico parte de otra hipótesis; considera la filiación, ya sea ésta legítima o natural como base y fuente de todas éstas consecuencias jurídicas, esta ley le ha dado un amplio alcance al vínculo que une al padre y al hijo, no limitándolo en lo que se refiere a sus efectos, sólo a la filiación que nace del matrimonio.

Nuestra legislación ha sustentado un nuevo criterio al respecto, más humanitario, ya que el anterior desconocía ciertos derechos de los hijos, sólo por el simple hecho de haber tenido la desgracia de nacer fuera de matrimonio. Algunas personas no doctas en la Ciencia del Derecho, creen que con esta tendencia se minan las bases morales de la sociedad y del estado fomentando la facilidad de las uniones libres, lo cual no es verídico ya que un principio fuera de discusión por lógico y moral es que "La unión sexual debe estar reconocida por el Derecho para regular una comu

unidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual" (13).

A pesar de lo anterior, sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares la institución del matrimonio, para hacer depender de ella todos los derechos y obligaciones de los hijos como patria potestad, parentesco, alimentos, impedimentos para el matrimonio, etc.

Nuestro sistema jurídico debe impedir el fomento de las uniones extra-matrimoniales, abandonando el antiguo sistema que colocaba a los hijos naturales frente a los hijos habidos en matrimonio, en una condición ilegítima, inferior y vergonzosa. Se pueden adoptar medidas facilitando las uniones matrimoniales y sancionando las extra-matrimoniales, pero por ningún concepto hacer recaer sobre los hijos la culpa de los padres.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios, lo cual se encontraba regulado en el Código Civil de 1884 en los artículos del 109 al 130, que trataban el sistema de publicaciones y formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio, y en la exposición de motivos dice lo siguiente: "Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que protesten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a

Oficial del Registro Civil y con las formalidades para levantar el acta exigidas por la Ley. 2.- Que los pretendientes tengan la edad requerida por la Ley, 16 años como mínimo en el hombre y 14 en la mujer. 3.- Que en caso de minoridad de los futuros esposos, presten su consentimiento los mayores o los tutores de aquéllos y, si se niegan a darlo, suplan el consentimiento el Presidente Municipal del lugar, el Juez de Primera Instancia o el Tribunal Superior de Justicia de la entidad. 4.- Que no exista ninguno de los impedimentos que la Ley señala para celebrar el contrato de matrimonio. 5.- Que no exista liga de adopción entre los pretendientes, ni de tutela, o en este último caso que se hayan aprobado las cuentas de la tutela. 6.- Que en caso de que la mujer haya sido casada con anterioridad, transcurra entre la fecha de disolución del matrimonio anterior y la de la celebración del nuevo matrimonio, un plazo de 300 días naturales, a menos de que dentro de ese plazo diere a luz un hijo".

El Artículo 178 nos dice lo siguiente: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. El Capítulo III habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, determinando el deber de ayudarse mutuamente dando el marido alimentos a la mujer y erogando asimismo los gastos para el sostenimiento del hogar; y en lo que a la mujer se refiere, la obligación de vivir al lado de él y cuidar del hogar; en este capítulo nuestra ley se aleja aún más de la idea contractual y se acerca en realidad a una idea institucional del matrimonio.

Los anteriores requisitos sólo difieren de los que señalan los Estados en algunas condiciones de forma y en lo relativo

a impedimentos para contraer matrimonio.

Después de haber observado los requisitos y derechos y obligaciones que nacen de la unión legítima, se estudiará someramente las relaciones familiares que nacen del concubinato o sea de la unión ilegítima, ya que no se puede pasar desapercibida debido a que en nuestro país es una muy frecuente fuente de familia, las consecuencias jurídicas que se observan son las siguientes:

Respecto a los hijos no se establece en lo absoluto ninguna diferencia con los hijos que resultan de la filiación legítima, a pesar de ser filiación natural.

En lo que se refiere a las obligaciones alimenticias de los concubenarios entre sí, se explicarán ampliamente en otro capítulo del presente estudio.

En lo relativo a las sucesiones, el derecho a heredar a la concubina existe en todos los códigos del país, excepto en los que aún siguen los lineamientos del Código de 1884 y son: Guanajuato, Puebla, Zacatecas y Tlaxcala, y los que sin seguir este antiguo sistema aún niegan este derecho, son Campeche y Jalisco.

En particular para heredar el concubinario de la sucesión de la concubina, sólo en San Luis Potosí y Veracruz se concede.

En contra de lo que establece nuestro Código actual, -- que prohíbe heredar a las concubinas cuando sean varias, el Código del Estado de Hidalgo "permite heredar a todas, siempre y que con cada una de ellas haya tenido hijos el autor de la herencia".

A continuación se estudiará el concepto relativo al concubinato y los elementos que lo integran, cómo está aplicado en nuestro país, y en estudio comparativo con otras legislaciones extranjeras.

El Concubinato en México se puede decir que es el problema moral más importante del derecho de familia, ya que el regularlo implica que pueda tomar algunas de las siguientes actitudes, -- cada una de las cuales sería justificable a medias.

1.- Ignorar las relaciones nacidas de esta unión dando margen a que permanezcan fuera de la Ley, para no reglamentar con secuencias jurídicas o para no sancionar ni civil ni penalmente -- si es que no existe adulterio.

2.- No establecer derechos ni obligaciones recíprocas de los concubenarios y sólo regularlo en relación a los hijos.

3.- Sancionarlo a tal grado que incluso se separarían a la fuerza a los concubenarios lo que a mi parecer sería injusto, -- desbaratar un hogar que aunque ilegal es una fuente de familia, y en vez de reprimir el problema sería conveniente remediarlo por -- medio del matrimonio y prevenirlo a la vez para evitar futuras situaciones análogas.

4.- Reconocerlo creando una unión de grado inferior al matrimonio concediendo derechos y obligaciones a las partes, equiparándolo en este aspecto con el matrimonio como en el caso de -- que la concubina pudiera exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5.- Por último, equipararlo al matrimonio, pero siempre y cuando el concubinato reúna ciertas condiciones específicas, sólo por decisión judicial en cada caso particular, para que por medio de ésta se le otorguen a los concubenarios los mismos derechos y obligaciones que a los cónyuges.

El Derecho ha asumido diferentes posiciones al respecto, una de ellas es mediante la valorización moral, ignorándolo - por completo, porque ni es un hecho lícito como para que produzca relaciones jurídicas entre las partes, ni es un hecho ilícito como para sancionarlo; por lo que se le ha considerado un hecho jurídico como son las reglas de urbanidad, cortesía, moda, educación, etc.

Se ha adoptado también la medida de reconocer solamente las consecuencias jurídicas del concubinato respecto a los hijos; considera que entre los concubinos no debe intervenir ni regular, pero sí debe dar protección a los hijos, para determinar especialmente su condición hacia el padre, ésta es la posición que adopta nuestro Código Civil Vigente, y sólo le reconoce a la concubina - ciertos derechos para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

A fin de poder definir la paternidad nuestro Código Civil Vigente en sus artículos 383 y 382 Fr. III, establecen lo siguiente: Art. 383 "Se presumen hijos del concubinario y la concubina, I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". Art. 382 Fr. III, se refiere al permiso de la investigación de la paternidad, "III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

Con lo anterior se advierte la equiparación que ha hecho la ley, (desde el punto de vista de la investigación o de admitir la paternidad), entre los hijos legítimos o los que hubie--

ran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubenarios en su caso. En conclusión, los hijos habidos en concubinato tienen la misma protección jurídica que los legítimos, ya que por igual se les facilita la prueba de la paternidad o maternidad, al nacer dentro de determinado tiempo de iniciarse el concubinato o celebrarse el matrimonio.

Tampoco se ha llegado al extremo de prohibir esta clase de unión, ya que como se estudió anteriormente, era regulado por el Derecho Romano.

En el Derecho Canónico se le consideró un estado continuo de fornicación, teniéndose como un delito y se llegó posteriormente al grado de excomulgar a los concubenarios, y se autorizó el uso de la fuerza pública para deshacer esas uniones.

Ya desde los tiempos de Roma se tenía la tendencia a considerar el concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio. Nuestra legislación tiene la tendencia de dar efectos al concubinato entre las partes y no solamente para beneficiar a los hijos. Respecto a la capacidad para heredar se le ha reconocido este derecho a la concubina en el Artículo 1635, el cual dice lo siguiente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: -- I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625. II.- Si la concubina concurre con descendien--

tes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo; III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; V.-- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública. En los casos a que se refirieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará".

En relación a los alimentos, se permite a la concubina exigir su pensión respectiva sólo en los términos del Artículo -- 1368; "El testador debe dejar alimentos a las personas que se -- mencionan en las fracciones siguientes: V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos --- mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren va--

rias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Se observa que en nuestro Código se ignora por completo al concubinario, ya que sólo se menciona al cónyuge supérstite o viudo, como persona con derecho para heredar o percibir alimentos. Omisión injusta del legislador ya que en caso de estar imposibilitado para trabajar, sería abandonarlo sin recursos suficientes para subsistir, siendo conveniente incluirlo en este último caso.

Por lo anterior se observa que sólo se le conceden ---- ciertos efectos jurídicos al concubinato, si éstos cumplieron o cumplen con ciertos requisitos que forman un mínimo de moralidad social como son los de: haber permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y de que el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas. La concubina no puede exigir alimentos en vida del concubinario, aunque se podría desprender que una repudiación injustificada le daría el derecho que ampara el Artículo 1910, "para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinario" (18).

8.- OTRAS LEGISLACIONES.

En el Código Civil del Estado de Morelos se le ha dado un cariz más justo a la relación jurídica entre los concubinarios, permitiendo a la mujer exigir alimentos en estos dos casos: --- "Que la unión sea de 5 o más años o bien, que haya tenido hijos del concubinario aun cuando no exista la duración mencionada. --- También se requiere que ambas partes sean célibes y la condición de singularidad en cuanto a que sólo exista una sola concubina" - (19).

La Legislación Cubana considera al concubinato no como una unión o matrimonio de grado inferior, sino que lo equipara -- con la unión legítima aunque se deja a los tribunales que decidan al respecto, se explica lo anterior basados en el Artículo 43 de la Constitución de Cuba que dice lo siguiente: "Los tribunales -- determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión en-- tre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, será -- equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio ci-- vil" (20).

En el caso de Rusia se observa en el Código del Matrimo-- nio, la Familia y la Tutela vigente, que se equiparan los dos es-- tados; el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión consensual con fines más o menos permanentes, aunque -- en el Artículo 10. aclara que el registro del matrimonio debe for-- malizarse en las oficinas de inscripción de los actos del estado civil, para interés del Estado como de la Sociedad, para que el -- primero salvaguarde los derechos e intereses personales de los -- cónyuges e hijos. Tiene el derecho de formalizar su unión en --- cualquier momento, sólo se necesita el mutuo acuerdo, haber alcan-- zado la edad núbil y la presentación de ciertos documentos que es-- tán específicos en el artículo 132, la edad que se requiere para contraer matrimonio es de 18 años en ambos; sólo se prohíbe el -- registro de uniones que tengan los siguientes defectos: unión en matrimonio, (registrado o no), anterior al actual, enfermedad o de-- bilidad mental de uno de los dos cónyuges y la unión entre parien-- tes.

Asimismo establece varias peculiaridades como el deseo

de seguir llevando el apellido de soltera o el del marido, el conservar la ciudadanía extranjera de cada uno de los cónyuges si -- uno de ellos es ruso y el otro extranjero; o sea que se crean derechos y obligaciones entre los dos cónyuges sin que haya distinción entre matrimonio registrado y la unión de hecho.

En su Artículo 16 establece lo siguiente: "También gozan del derecho a la obtención del sustento tanto durante el matrimonio como después de su disolución, las personas que se encuentran en relaciones maritales de hecho, aunque no estén registradas, si se ajustan a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del presente código" (21).

Si reúnen ciertas condiciones como son: 1.- Cohabitación marital, 2.- Economía común entre las partes, 3.- Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas y 4.- Sustento marital recíproco, mutua educación de los hijos en caso de que hubiera, sí se considera absolutamente equiparado el matrimonio y el concubinato. De lo anteriormente expuesto se justifica la libertad que existe para el divorcio, bastando para ello la voluntad de uno de los cónyuges; a diferencia de los otros países que toleran con dificultad dicha disolución del vínculo por medio del divorcio, ya que en ellos sí existe diferencia absoluta entre los dos tipos de uniones.

Este régimen del matrimonio registrado y el no registrado es exactamente el mismo que se siguió en el anterior Código del Estado de Tamaulipas, (del año de 1940 y que sólo se citará como un simple antecedente), reglamentado en su artículo 70 y sobre el cual se observa lo siguiente, ya que fue derogado este concepto por el nuevo Código Civil de dicho Estado del año de 1965.

Las medidas adoptadas de protección al concubinato, o mejor dicho a la familia que se forma de él, no me parece un relajamiento de las normas morales que estatuyen como único modo legal de constituir una familia o sea el matrimonio, sino que al contrario es justo garantizar un poco a la mujer que tal vez por ignorancia no contrajo matrimonio, pero que ha formado una familia con absoluta fidelidad, que ha tenido hijos del concubinario y que tiene todos los requisitos de capacidad para contraer matrimonio.

Una diferencia que se observa entre el matrimonio y el concubinato es sólo de forma, ya que el primero manifestó su voluntad ante un representante del Estado y el segundo lo ha hecho en forma permanente, (sin testigo del Estado), día con día, y a pesar de que se puede desbaratar con más facilidad esa unión, la concubina ha sabido darle la estabilidad que a ciertos matrimonios les falta, por lo cual me parece justo que la ley proteja en cierta forma aunque en ocasiones deficiente, al reconocerle ciertos derechos como el derecho a exigir alimentos, para que así se evite el ser abandonada en cualquier momento por el concubinario; lo anterior es en protección a la familia formada, no solapar la negligencia del concubinario al no querer legalizar su unión ya que no tiene impedimentos para ello, y se les consideran sujetos del derecho familiar, tanto entre las partes como en relación a los hijos habidos de esa unión.

Se ha observado que nuestro legislador ha adoptado una postura cómoda pero en cierto modo irresponsable, ya que mira con indiferencia los hogares constituidos al amparo del concubinato, aparentando combatirlo de esa forma, lo cual ha sido inútil ya --

que los únicos afectados grandemente son los hijos y la mujer.

No hay que entender, como algunos legos en Derecho lo han comprendido, que se trata de fomentar las uniones libres, sino solamente aplicar un poco de justicia a las partes débiles de --- cientos de hogares que están perfectamente bien constituidos, sólo que les faltó el pequeño requisito que los mantiene al margen de la Ley, haciendo que sus hijos lleven el nombre de "hijos naturales", lo que los hace sufrir miradas despectivas por algunos -- miembros de la sociedad que tuvieron un poco más de suerte al con traer matrimonio sus padres.

En la exposición de motivos del anterior Código de Tamaulipas, se refiere a este problema como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho" (22). Y además aclara que se trata de nivelar a las partes de un concubinato, protegiendo a la parte débil que es la mujer y los hijos, y al reconocérsele consecuencias jurídicas a esta unión se evita que el hombre se aproveche de su situación de -- inmunidad sexual para soportar las consecuencias, lo que siempre le toca a la mujer, y así no pueda el varón libremente tener a -- varias mujeres en una condición que está al margen de la Ley.

El matrimonio tamaulipeco se compone de elementos esenciales y de validez que el Dr. Ortiz Urquidí los clasifica en: -- I.- Tres elementos de hecho que son: a) La unión de un solo hombre con una sola mujer; b) La convivencia de esa pareja; y c) El trato sexual continuado de la misma (Art. 70); y II.- Tres elementos legales que son: a) La voluntad (Art. 70, en relación con -- los artículos 10, 460 al 462, 466 y 866); b) La capacidad (Art. -- 72); y c) El reconocimiento legal (Art. 70 antes citado).

Distingue las "siguientes condiciones: Singularidad.- Unión de un solo hombre con una sola mujer. Estabilidad y notoriedad.- Convivencia formando un hogar. Y Permanencia.- Trato sexual continuado y no esporádico" (23); elementos sin los cuales no se podría constituir el matrimonio.

En el matrimonio solemne no es factor indispensable el tiempo, mientras que en el matrimonio por comportamiento sí, ya que dicha unión no debe ser pasajera sino "que dure".

La Iglesia lo define de la siguiente forma: "Un contrato legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos"; siendo el matrimonio un contrato, en él entran todos los elementos esenciales sin los cuales ningún contrato puede existir: a) Las personas que lo realizan; b) El objeto sobre el que versa y c) El consentimiento de la voluntad que le da ser y forma" (24).

En este aspecto se refiere el Dr. Ortiz Urquidí al mencionar la Encíclica Casti Connubi "..., y esto no con un afecto pasajero de los sentidos o del espíritu, sino con una determinación firme y deliberada de las voluntades, y de esta unión de las almas surge, porque Dios así lo ha establecido, el sagrado e inviolable vínculo matrimonial. Tal es y tan singular la naturaleza propia de este contrato, que en virtud de ella se distingue totalmente así, de los ayuntamientos de las bestias, que privadas de razón y voluntad libre, se gobiernan únicamente por el instinto ciego de la naturaleza, como de aquellas uniones libres de los hombres que carecen de todo vínculo verdadero y honesto de las vo

luntades y están destituidos de todo derecho para la vida doméstica" (25).

Aún podemos encontrar en nuestro México que existen muchos concubinatos debidos a la falta de educación y cultura, carencia de recursos económicos y costumbre que les ha sido enseñada por sus antepasados, como por ejemplo en algunos poblados y generalmente el joven de paupérrima situación, tiene la costumbre de trasladar a la moza casadera a su domicilio; despreciativamente se les llama amasios, amancebados, etc., pero de lo que ellos no tienen la culpa, ya que desde siempre se ha acostumbrado así en su región o pueblo.

En el Derecho Canónico se distinguen dos clases de compromisos de matrimonio; uno era el consensus de praesenti que era considerado como el matrimonio mismo o sea el pactio conjugalis - el cual se consumaba solamente con el último elemento que le faltaba o sea la copula carnalis; y la desponsatio per verba de futuro, la cual solamente era una promesa de casarse más tarde con lo que en vez de convertirse en esposos se convertían en novios.

El Derecho Canónico seguía la tradición del Derecho Romano el cual no exigía formalidad exterior, no requería ni de la intervención de la autoridad ni la redacción por escrito. Lo único necesario era la voluntad de dos personas hombre y mujer para casarse, o sea que era un contrato puramente consensual, la Iglesia recomendaba la bendición nupcial aunque no era requisito indispensable ya que en la Doctrina Católica los ministros del sacramento son los esposos y el sacerdote sólo es un testigo. En los sponsalia per verba de futuro, su incumplimiento era sancionado por una acción judicial.

El Doctor Ortiz Urquidí clasifica algunos tipos de matrimonios como el estrictamente civil y el contractual o solemne, quedando en este grupo comprendidos los países como Rusia, Estados Unidos de Norteamérica y Escocia, (aquí se le llama Green), y aún agrega la anterior legislación Tamaulipeca, Cuba, Bolivia y Guatemala.

En Bolivia se establece lo siguiente en el Artículo 131 de su Carta Magna de 1945, "Se reconoce el matrimonio de hecho con las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho" (26).

En Guatemala se establece desde el día 26 de noviembre de 1947 en que fue publicado en el Diario de Centroamérica, en el texto de su Artículo 35 el "Estatuto de las Uniones de Hecho", el cual fue expedido por el Congreso de Guatemala el día 29 de octubre y promulgado por el Presidente Arévalo el día 20 de noviembre del mismo año; a continuación se transcribe el texto legal que lo justifica, "considerando que para cumplir con el precepto constitucional - Art. 74 - y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. "considerando que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que de este deber se deriva el de garantizar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y de la madre"; Artículo 10. Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hom-

fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenido en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubieren fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares y en sus relaciones sociales. Artículo 2o. Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente Ley, aun cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el Art. 7o.; o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil Jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el párrafo 2o. del Artículo 74 de la Constitución" (27).

Un caso especial es el de Venezuela ya que sólo toma en cuenta el aspecto patrimonial, presume *juris tantum* la comunidad de bienes entre los concubinarios y establece en su Artículo 767 del Código Civil del día 13 de agosto de 1942 el cual dice lo siguiente: "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, --- aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno sólo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y los respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio" (28).

Se le critica a esta legislación en el siguiente sentido, como hace notar el Doctor Ortiz Urquidí, con una nota de ---- Angel Ossorio y Gallardo en su libro "Matrimonio, Divorcio y Concubinato", y es "... primero no creo que se regule en ninguna parte (al menos yo no lo he encontrado) la unión concubinaría, por lo cual queda ésta en el aire. Después se establece la comunidad sólo en favor de la mujer, siendo así que el hombre debe tener -- igual derecho, como ocurre con los bienes gananciales de la sociedad conyugal. Por último se salva al final el caso de adulterio y el ánimo se queda en suspenso porque no se sabe si ese adu-- lterio es el cometido por uno de los concubinos con su cónyuge verda-- dero, (que es lo que debe ser); pero en tal caso se reconoce como concubinato algo que en puridad no lo es, pues la primera condi-- ción de la existencia de esa unión irregular es que los concubi-- nos se hallen en situación de casarse, por lo cual no puede ser -- concubino el que está casado con otra persona" (29).

Respecto al crudo comentario anterior, puedo decir que en mi opinión particular está correcto el que se ponga especial -- empeño en proteger a la mujer económicamente, lo que busca el De-- recho por medio de la justicia es equiparar a los cónyuges o con-- cubinarios, y aquí en esta clase de unión la parte débil es la mujer más aún que los hijos y el hombre, quien salvo raras ocasiones, -- tiene más patrimonio que la mujer que es la que se dedica a cui-- dar del hogar, hijos y esposo o concubinario, y por lo tanto tiene -- menos oportunidad de ejercer una profesión, trabajar o simplemen-- te hacer negocio o comercio; siendo estas oportunidades privile-- gios ancestrales del varón, que en ocasiones hace caso omiso de -- las obligaciones sagradas que tiene al formar un hogar, ya sea --

éste de hecho o derecho y la mujer sufre penalidades sin fin para que subsistan sus hijos aunque vaya en menoscabo de su salud. Esta obligación debe ser recíproca y sagrada e ineludible en la mujer, cuando su esposo concubinario se encuentra incapacitado por enfermedad, para llevar lo necesario a su hogar.

Uruguay en este aspecto lo reglamenta en la forma siguiente: "Procede el embargo de bienes del demandado cuando se invoca la existencia de un concubinato prolongado, a consecuencia del cual se ha creado una sociedad de hecho entre los concubinos. El actor, en este caso debe acreditar los hechos como prueba que, prima facie, haga presumible el fundamento con que litiga. El Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, puede admitir esa prueba si la considera convincente y decretar el embargo. Este debe recaer exclusivamente, sobre la mitad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad" (30).

El propio maestro Ortiz Urquidí en las páginas siguientes de su citada obra, continúa refiriéndose a otros países en la forma que sigue y que en el presente estudio se sintetiza.

Antes de 1945, fecha en que fue reformada la Legislación Soviética, solamente se requería la coincidencia de la voluntad del hombre y la mujer para unirse y para esto no requerían ninguna declaración oficial, hasta la reforma que estableció el Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia el día 6 de abril de 1945 y reformó el Art. 10. del Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela, "sólo el matrimonio registrado crea los derechos y obligaciones previstos en el presente código" (31), y en el Código de ----

Ucrania para el matrimonio, éste debe estar sujeto al registro -- en los órganos del estado civil y también establece que constituye una prueba de la existencia del matrimonio su registro; permite también que las personas que han mantenido relaciones íntimas no registradas, demandar a los órganos del estado civil el registrarlos como matrimonios, según su artículo 133.

El Gretna Green de Escocia es un matrimonio consensual en sumo grado ya que sólo basta el consentimiento de las partes, -- que éstos tengan capacidad para celebrarlo y manifestar lo anterior ante un ministro de la religión que ellos profesen, magistrado o simplemente dos testigos. Para disolverlo sólo se necesita la voluntad de los consortes y su consentimiento; en el caso de haber hijos se tomarán las medidas necesarias para que queden debidamente protegidos los menores. Sólo gozará de validez si los contrayentes tienen la capacidad exigida por la Ley.

En algunos Estados de la Unión Americana se basan en -- los principios de la libertad absoluta y existe un tipo de matrimonio llamado "Common Law" y que consiste en la convivencia de -- los consortes, esto se parece al concubinato o unión libre.

Se ha reconocido este matrimonio de hecho y se le llama "Marriage of Common Law" en algunos Estados y en otros aún es discutida su validez. Hay 22 Estados en los que el matrimonio de -- Common Law se admite y el único requisito para constituirlo en el simple consentimiento y la forma más sencilla es la unión del hombre y la mujer.

La Legislación Francesa presenta un cariz diferente, ya que debido a la situación económica y sociológica, la mujer fran-

cesa ha preferido las uniones libres debido a no querer perder su independencia por medio del matrimonio, estas ideas feministas se basan en la libertad conquistada por su decidida intervención en actividades profesionales, fábricas, oficinas, etc., la clase obrera debido a su raquílica situación económica unida a la escasez de habitación y la carestía de la vida, los induce a reunirse por parejas con el objeto de dividir todos los gastos y hacer más accesible el costo de la vida y, aún más, el crecimiento demográfico que propicia un mayor contacto entre individuos de ambos sexos, y la influencia de obras fisiológicas y literarias ha traído como consecuencia el debilitamiento de los vínculos familiares y el relajamiento de la moral, provocando una crisis dentro de la institución del matrimonio y facilitando la libertad sexual; por lo que la Legislación Francesa ha tenido que declinar su línea recta al aceptar y reconocer ciertos efectos a las uniones de hecho; como por ejemplo se le exige indemnización al hombre que pone fin al concubinato siempre y cuando la relación sexual haya empezado con un acto de seducción, pero cuando la mujer se entrega por su propia voluntad no se le puede inculpar al hombre por haber puesto fin a tal relación. A pesar de lo anterior, ha podido suceder que el concubinario le haya prometido a la concubina cierta cantidad como reparación del daño que haya podido sufrir, siendo por ejemplo, pérdida de su reputación, falta de aptitud para luchar por la vida, etc., y los tribunales franceses han reconocido esta responsabilidad aceptando la existencia de una obligación natural como causa válida de ésta. También se han aceptado las donaciones entre concubinarios pero siempre y cuando éstas --

tengan por fin garantizar el porvenir de uno de ellos después de la ruptura de la unión. Asimismo se le ha reconocido a la concubina el derecho a reclamar a un tercero responsable por la muerte del compañero, y haciéndose pasar por esposos, la concubina haya hecho adquisiciones para proveer las necesidades del hogar, ambos resultan solidariamente responsables por los resultados de estas operaciones, y en relación a los bienes se ha considerado y admitido la existencia de una sociedad de hecho, en el caso de haberse otorgado algún documento. Además, por medio de la Ley del día 16 de noviembre de 1912, se ha permitido la investigación de la paternidad en caso de haber existido concubinato y crea ciertos derechos a la concubina por las leyes de emergencia dictadas durante la guerra de los años de 1914 a 1918.

Con motivo de estos movimientos bélicos se vió en la necesidad el legislador de reconocer jurídicamente el concubinato, extendiendo la protección de las leyes sobre el arrendamiento y tarjetas familiares de alimentación, a los que estuvieren en unión libre, beneficiando a la mujer que viviese bajo ese régimen igual que a la esposa legítima. La Jurisprudencia Norteamericana al igual que la Francesa ha aceptado y reconocido la unión consensual libre, con todos los efectos de un verdadero matrimonio, con el objeto de que la mujer del militar en campaña no sufriera mucho, debido a la escasez de alimentos y habitación que fueron dos grandes problemas que la población tuvo que sufrir.

Concluyendo, así como se observó en páginas anteriores, en todo tiempo ha sido y es la familia la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo

BIBLIOTECA CENTRAL

5. 5. 5. 5.

porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión, la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la sociedad.

La familia primitiva era un conjunto económico, la propiedad fue familiar antes de ser individual, la producción era domiciliaria y el trabajo hogareño, aseguraba la subsistencia; sin embargo, la propiedad individual se abrió campo pronto, pero no así la producción doméstica, que ha ido desapareciendo más lentamente hasta su eliminación definitiva debido al desarrollo industrial.

Asimismo, el desarrollo de la instrucción femenina y la satisfacción de las necesidades de la vida moderna, han impulsado a la mujer a convertirse en empleada o a ejercer una profesión liberal, lo que ha dado como resultado su emancipación, ya que tradicionalmente vivía entregada a las labores domésticas.

Sin embargo, debo insistir en que la familia se determina por su unidad sentida por el Amor, de manera que la disposición del espíritu debe ser precisamente el tener la plena conciencia de su reinado dentro del ámbito familiar, y de no existir en el mismo es negarle la esencia propia de su ser.

Cuestión aparte, aunque íntimamente vinculado con los anteriores puntos, es dislucidar la ingerencia del Estado en la vida y organización familiar. En la actualidad se encuentran dos

concepciones: la que defiende el principio de la autarquía familiar y considera que debe rehuir toda intromisión del Estado en la vida de la familia, robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones, y la que entiende por el contrario que cada día ha venido a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, sobre todo en lo que se refiere a la misión más alta, que es la del cuidado de los hijos, que no puede dejarse en absoluto encomendada a la sola actuación de la familia, puesto que el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él hombres útiles, cualidad que no garantiza suficiente la sola intervención de sus familias.

En las sociedades modernas se observa como el Estado ha tomado una ingerencia definitiva en el ámbito familiar, pues con el establecimiento de organizaciones especializadas ha venido a proporcionarle una ayuda determinante y a descargarla de muchas tareas que hoy en día se consideran de carácter social, que ella por sí sola sería imposible que cumpliera. Y por lo visto anteriormente, se ha promulgado la Ley de Relaciones Familiares, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la Ley del Seguro Social, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

9.- CONSIDERACION FINAL.

Después de haber hecho un somero examen de la formación de las familias en diversos países y especialmente en el nuestro, observando las diferencias entre cada uno de ellos en su forma---

ción y en la forma como el Estado protege a dicho grupo que se -- origina de esas uniones ya sean de hecho o de derecho, y como ha tenido la atinada corriente a seguir, de otorgar protección a la parte sufrida y abnegada de la familia, la mujer que en ocasiones quizá por ignorancia, no supo elevar su unión a la categoría de matrimonio, y a los hijos que por medio de la protección del Estado, ya no estarán expuestos tan frecuentemente al abandono y a -- los peligros de la miseria, teniendo derecho a disfrutar de un hogar y el asegurar su porvenir.

A continuación se explicará en el Segundo Capítulo de este estudio, lo que es la Seguridad Social o sea las medidas que toma el Estado para proteger a los integrantes de la familia.

C A P I T U L O I I

LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- Introducción. 2.- Concepto. 3.- Esencia y Justificación. 4.- Evolución Histórica. 5.- Sistemas de Protección. 6.- Diversos Países. 7.- Servicio Nacional de Salud. 8.- Organismos Internacionales.- 9.- Previsión Social. 10.- Seguridad Social.

1.- INTRODUCCION.

En el presente capítulo se analizará desde sus inicios el concepto de Seguridad Social, su esencia y justificación, bases éticas, evolución histórica y su aplicación práctica, en fin, a qué se debe que el Estado se preocupe por proteger en algunos aspectos al hombre y a su familia (ya sea ésta de hecho o de derecho), célula integrante de la comunidad.

2.- CONCEPTO.

Se entiende la Seguridad Social como un sistema estatal que se organiza teniendo como base las aportaciones económicas, de aquellos sectores interesados en recibir protección personal y familiar contra la indigencia, y aquellos servicios que tiendan a elevar su nivel de vida garantizando su bienestar, o sea que significa un beneficio concreto y positivo a cambio de un modesto esfuerzo económico. Busca un mayor rendimiento del trabajador en el desempeño de sus labores, resultado lógico teniendo la certeza dicho personal, de que su familia está totalmente protegida contra la adversidad.

3.- ESENCIA Y JUSTIFICACION.

Se observa que la confrontación de fuerzas ha impulsado siempre al hombre a buscar su superación, y es precisamente esa lucha del hombre por su bienestar, por su felicidad, por el imperio de la justicia, por la paz, por el triunfo pleno de los valores éticos, por el orden y la estabilidad universales, por el equilibrio pleno entre todas las fuerzas materiales y espirituales en torno a la dignidad de la persona y de la sociedad, lo que constituye la esencia misma de la Doctrina de Seguridad Social.

Esta, es algo más que un medio eficaz para lograr una mejor distribución de la riqueza, o que un instrumento idóneo para implantar el imperio de la justicia social. Representa la identificación del hombre consigo mismo, la reconciliación absoluta con su propio yo, la plena conciencia de que sólo la práctica de un auténtico principio de solidaridad puede proporcionar un medio humano de alivio frente a las imprevisibles contingencias -

de la vida.

La seguridad social presupone el verdadero amor a la humanidad, la igualdad universal del hombre ante los derechos y --- obligaciones que le impone la convivencia; el pleno reconocimiento a la dignidad de cada persona frente a la colectividad y la -- plena conciencia que el interés de la misma exige de la solidaridad y la comprensión de todos sus integrantes.

Comprende el interés por un mundo donde reúne la paz basada en la justicia, el repudio a un egoísmo estéril tan solo capaz de engendrar discordias y odio; la alegría permanente que produce un rasgo inacabable de desprendimiento y generosidad; la absoluta comprensión hacia la débil condición del hombre frente al embate de la muerte, de la invalidez, de la enfermedad, de la ignorancia y de la miseria; la necesidad de que la humanidad busque con avidez todos los puntos que la hagan concordar consigo misma, la conciencia de que los bienes de este mundo deben estar al alcance de todos y no tan sólo de unos cuantos, la convicción de -- que absolutamente la totalidad de progresos técnicos y científicos que van surgiendo ante nosotros con velocidad de meteoro, tengan permanente y plena aplicación en la ruta de la superación y no en el camino de la degradación del hombre, que toda actitud comprensiva tenga un valor infinitamente mayor que aquélla que encierra en forma permanente el germen de la destrucción, que en suma, el esfuerzo en busca de la paz y el bienestar de la humanidad no puede basarse en la pasividad y la desidia, sino en la acción firme y sostenida de todas las fuerzas humanas hacia la consecución del bien común.

La seguridad social tiene por objeto al ser humano, en él encuentra su principio y su fin, surge de su propia esencia, -- su meta consiste en proporcionar auténtica felicidad y es su ---- acompañante por la vida desde antes de que nazca hasta después -- que muera, para estar junto a él en medio de todas las vicisitu-- des, de todos los fracasos y de todos los problemas. Se ha dicho que la seguridad social es una madre y efectivamente lo es, es la madre que surge a la vida como producto del entendimiento humano en torno a sus principios fundamentales. Es el regazo que el ser humano se construyó para sí mismo y la piedra angular sobre la -- que ha de edificarse la imponente estructura del progreso. Se -- puede considerar la seguridad social no sólo como el instrumento protector por excelencia del individuo y de la sociedad, sino co-- mo la meta más codiciada, que un pueblo puede anhelar a través -- del ejercicio de su soberanía.

La seguridad social es la finalidad de todos los afanes del Estado, ya que éste pone en juego cuantos medios existen a su alcance para lograr el bienestar y la paz del pueblo. Es pues en cierto modo el producto final de la estabilidad política y econó-- mica, cuando ambas se impregnan de un hondo contenido social para propiciar el desarrollo armónico y equilibrado del individuo; ya que no es posible aceptar a la luz del pensamiento contemporáneo y de las modernas concepciones de la justicia social, la posibili-- dad de que los países aceleren el desarrollo socio-económico y -- cultural si éste no va acorde con un mejoramiento en los estados de vida de la población en general. O sea que los sectores menos favorecidos tienen que ser partícipes de los logros del desarro-- llo de un país.

Al encontrarme realizando el presente estudio, tuve la oportunidad de asistir a un ciclo de conferencias sobre el Origen de la Seguridad Social, en el Centro Interamericano de Estudios sobre Seguridad Social, de cuyas notas se toman los siguientes datos históricos.

A continuación se analizará someramente la inseguridad social de los pueblos primitivos y los medios que usó para combatirla.

El hombre primitivo sufrió inseguridad por las amenazas de la naturaleza, las inclemencias del tiempo que ocasionaban los incendios, las pestes y la muerte, lo cual les imponía terror. -- Unidos por medio del parentesco y de una organización social controlada primeramente por los ancianos, naciendo prohibiciones, -- métodos de trabajo y patrones de conducta. Asimismo practicó el combate contra la inseguridad con magia o hechicería, que fue utilizada para producir un acontecimiento que se desea y, con el tabú, usado para evitar un suceso que se teme, ya que eran los medios a su alcance.

En Grecia, a pesar de su ruptura con el mito y de los grandes adelantos en ciencias y artes, carecía de instituciones para remediar daños sociales y las eventualidades a las que estaban expuestos.

En Roma, el Estado con criterio protector reguló el ejercicio de la medicina. Los colegios romanos fueron en cierto sentido sociedades de socorros mutuos, aunque se reducía esta actividad a los funerales. Todos los vínculos de comunidad cual---

quiera que sea su carácter, de tipo religioso o simplemente profesional, contempla y previene la seguridad colectiva y la de sus miembros. Con el triunfo del Cristianismo fueron desapareciendo muchas de las asociaciones romanas de matiz pagano y evolucionaron hacia la Cofradía de inspiración cristiana, con esta asociación del principio de la nueva religión es uno de los primeros testimonios de la sociedad de socorros mutuos en la historia. Una nueva moral trascendente y religiosa, impulsa a la solidaridad humana que obliga a dar alimento y enterrar a los pobres, proteger a los indigentes, huérfanos y, auxiliar a los ancianos que son en principio, elementos esenciales y rudimentarios de la actual concepción de Seguridad Social.

En la Edad Media tuvo especial actuación la Iglesia Católica y principalmente los Monjes Benedictinos, ya que en esa época de grandes invasiones y consecuentemente un desequilibrio político, ellos cultivaron grandes extensiones de tierra, abrieron escuelas, conservaron en sus bibliotecas valiosos textos de la antigüedad y ofrecieron ayuda al desvalido. La aspiración inmediata de la caridad no era la de aliviar los males sociales, sino de despertar un nuevo espíritu de amor al prójimo. En el aspecto social aparece el concepto moral de la caridad, de ayuda concreta al desvalido y al necesitado. Con este nuevo espíritu, los hechos infortunados derivados de la inseguridad social, que se equipara en el lenguaje actual como riesgos acontecidos o siniestros, tuvo una rápida captación de los sucesos fatales y la voluntad se inclinó natural y rápidamente al socorro.

En la evolución histórica de la seguridad social se ob-

serva que los individuos y los pueblos unas veces se sienten ---- atraídos por la aventura y otras aspiran a vivir seguros. En --- nuestra época, la mayoría de los hombres parece que prefieren la "Seguridad ante todo", una prueba de ello es la demanda cada vez mayor y más extendida de seguridad social, la vida del hombre es ahora mayor que en ninguna otra época de la historia, y ya se sabe que la cautela viene con los años. Quizá se deba a que las -- oportunidades de emprender aventuras lucrativas sean hoy tan escasas que ya no inflamen la imaginación, de ahí que en adelante las aventuras deben buscarse prescindiendo de las ventajas de orden - económico.

Aparte de lo anterior, actualmente cualquier trabajador quiere asegurarse no sólo la comida del día siguiente, sino también la subsistencia durante el resto de sus días, así como la de todas las personas que de él dependen. Este anhelo aunque muchas veces tácito, ha sido abrigado siempre. Sólo en fechas recientes la gente se ha dado cuenta de que tal aspiración podía cumplirse al igual que se cumplía para las clases de los grandes propietarios rurales. La seguridad social tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas por medio de una justicia racional y organizada, suavizada -- por la caridad.

En muchos países se ha ido reconociendo gradualmente el valor de la seguridad social y en la actualidad ésta es factible en sectores cada vez más amplios y son pocas las personas con --- cierta perspicacia que han sido capaces de vislumbrar la forma -- que revestirá en un futuro no muy lejano. Un régimen nacional de seguridad social exige un mecanismo sumamente complejo que prácti

camente resulta imposible de administrar si no se adquiere experiencia previa, por lo que la legislación de algunos países, entre ellos el nuestro, va pasando por etapas que ya han sido superadas por otros más adelantados en el mismo sentido. Aunque es natural que un régimen que haya estado funcionando durante cierto tiempo, opone resistencia a todo cambio fundamental, por lo que algunos regímenes que datan de muchos años van quedando a la zaga en cuanto a las técnicas aplicadas, si se les compara con regímenes más recientes.

Se sitúa el origen de la Seguridad Social en Europa Occidental a principios del Siglo XIX, por que es entonces cuando la industrialización empieza a surgir y aparece el "proletariado"; encontrándose así un grupo muy numeroso de obreros industriales - cuya subsistencia depende por completo del pago regular de su salario y, como consecuencia lógica, tener que pasar privaciones -- cuando caen enfermos o quedan sin empleo. En los países del noroeste de Europa existía una legislación de beneficencia para que las personas necesitadas pudieran ser socorridas, aunque con la reserva de que podían perder sus derechos civiles, por lo que casi nadie recurría a tal ayuda si es que podía evitarlo.

Sin embargo, la legislación de beneficencia tenía el mérito de reconocer que la sociedad estaba obligada a ayudar a los menesterosos y, por lo tanto, asignaba fondos especiales a dicho objeto, iniciándose así los principios esenciales de la política de seguridad social que 100 años después habían de seguirse. Dicho socorro sólo se otorgaba cuando la persona necesitada ya había agotado todos los recursos y sus familiares se hallaban en imposibilidad de ayudarla. Aunque esto es un principio remoto, no

tenía por objeto el logro de un mínimo de seguridad social, sino que fue creado como una medida de orden público, con la mira a evitar el estado de desesperación que provoca la miseria, contribuyendo así a reducir los peligros e inconvenientes que encierran para la sociedad toda acción desesperada.

5.- SISTEMAS DE PROTECCION.

Hasta el año de 1880 se habían ideado y aplicaban tres métodos destinados a proteger a la clase trabajadores contra la miseria; los pequeños ahorros, el obligar a los empleadores a asumir la responsabilidad de ciertos riesgos y las diversas formas de seguro privado. Las cuales se analizarán someramente.

Las cajas de ahorro del Estado que aceptan depósitos sumamente pequeños, han alcanzado un éxito que no debe pasarse por alto, ya que un número bastante grande de asalariados han mantenido y continúan haciéndolo, cuentas en esa clase de cajas en muchos países. Hace 50 ó 100 años, el nivel de los salarios de los trabajadores no calificados, junto con el hecho de que las familias de ese tiempo eran muy numerosas, no dejaba prácticamente margen alguno para el ahorro; en realidad, eran pocos los trabajadores que podían hacer alguna economía, aunque salvo para la vejez, el ahorro no es en sí un medio eficaz para alcanzar la seguridad social. La enfermedad, los accidentes, el desempleo y la muerte pueden ocurrir en cualquier momento de la vida, aunque es cierto que estos riesgos son más probables en la edad avanzada.

El segundo método consiste en que el patrono se responsabilice de la subsistencia del trabajador, ya sea cuando goza de salud como cuando sufre alguna enfermedad. En este aspecto se

encuentra un pequeño vestigio de la época feudal, el aspecto paternal que unía al artesano con los aprendices que vivían bajo su techo. Antiguamente se exigía a los patronos un cierto pago en caso de enfermedad, jubilación y muerte, aunque a mi juicio la obligación del patrono radica principalmente en indemnizar en caso de accidentes o enfermedades resultantes del empleo que se realiza y, esencialmente la protección a la familia; ya que si un empleado sabe que su familia se encuentra a salvo de cualquier acontecimiento funesto, pone más empeño en el desarrollo de sus labores, con lo cual el patrono obtiene una ganancia extra. Sin embargo, un sistema general de seguridad social no puede establecerse fundándose solamente en la responsabilidad del patrón, aunque el Estado como patrón y algunas empresas privadas disponen de recursos suficientemente elevados, y de mecanismos administrativos que les permiten asumir satisfactoriamente esta responsabilidad. Pueden suministrar asistencia médica, pagar ciertas prestaciones de enfermedad, maternidad y constituir los fondos necesarios para asegurar el pago de pensiones al transcurrir ciertos años de servicio. En el caso de las pequeñas empresas con pocos empleados, se puede correr el riesgo de no poder solventar el patrón el pago de prestaciones a sus empleados, termine en quiebra su negocio y dejarlos sin fuente de trabajo.

El tercer método consiste en el seguro de vida y otros riesgos conexos, los cuales han sido organizados con fines estrictamente comerciales y nunca han podido adaptarse satisfactoriamente desde el punto de vista del asegurado, a las exigencias de la seguridad social. Consiste en el pago de primas periódicas a cierta compañía, la cual tiene la obligación de extender una póliza

liza que ampara cierta cantidad en efectivo en caso de fallecimiento del asegurado, cubriendo los gastos del sepelio. Estos sistemas se organizan con fines lucrativos y sólo ocasionalmente para fomentar la seguridad social, y es evidente que ésta no se puede organizar sobre bases tan carentes de solidez.

Actualmente se recurre a estos sistemas para complementar las prestaciones que ofrecen los regímenes del seguro social de protección, ya que son considerados como insuficientes por los sectores acomodados de la población. Lo anteriormente expuesto no tiene resultado en la clase económicamente débil, ya que la pobreza y la imprevisión van siempre juntas y la persona que consagra todas sus energías a asegurar la subsistencia de un solo día, no puede prever contingencias remotas y aún en el supuesto caso de que lo haga, sus ingresos no alcanzan a cubrirlas. Sólo en contadas ocasiones y tratándose de trabajadores calificados que logran mejorar su suerte dentro de su categoría social, aspiran a alcanzar niveles más altos para que sus hijos gocen de condiciones más favorables.

6.- DIVERSOS PAISES .

Hacia fines del siglo pasado, las autoridades de varios países del Continente Europeo, se convencieron de que los obreros no calificados no podrían lograr por sí solos la seguridad social, decidieron utilizar fondos públicos para subvencionar y estimular el ahorro voluntario, en algunos países dió buenos resultados y en otros se abandonó por incosteable el sistema. Estos sistemas combinan la participación del individuo con el Estado, compartien

do la responsabilidad, sistema seguido por Dinamarca.

Entre los años de 1883 y 1889, el Gobierno Imperial de Alemania presidido por Bismark, creó el primer sistema de seguridad social, el cual constituyó un ejemplo casi único en su clase durante unos 30 años. Hacia 1850 varios estados de Alemania habían ayudado a sus municipios a crear cajas de enfermedad a las que los trabajadores debían contribuir obligatoriamente, con lo que se aplicaba el principio del seguro forzoso, aunque el único contribuyente era el asegurado. La contribución de los patronos no se introdujo en el seguro de enfermedad por un principio general, sino por convenir a los intereses del trabajador, ya que el seguro de enfermedad debía cubrir los tres primeros meses de incapacidad consecutiva a un accidente de trabajo, lo que constituía sin lugar a dudas una responsabilidad del patrono.

El sistema se introdujo en tres etapas: el seguro de enfermedad de 1883, el seguro de accidentes del trabajo en 1884 y el seguro de invalidez y vejez en 1889, quedando cubiertos obligatoriamente todos los trabajadores asalariados de la industria. El gobierno Alemán no tuvo oposición ya que implantó el sistema por etapas, por ejemplo, primero confiando la administración del seguro de enfermedad a las cajas de ayuda mutua existentes, la del seguro de accidentes del trabajo a las asociaciones patronales y la del régimen de pensiones a las autoridades provinciales. O sea que aquí se combinaron las tres características de cada uno de los métodos anteriormente citados.

Al imponerse este seguro con carácter obligatorio a los trabajadores de las ciudades, ya fueran calificados o no, hombres

y mujeres, robustos y débiles, todas aquellas porciones de la población que hasta entonces podían verse en la necesidad de recurrir a la beneficencia, quedaban protegidas por un sistema de seguridad social que le suministraba ayuda a tiempo y las salvaba de la indigencia.

El ejemplo antes mencionado fue seguido después por --- Austria y 30 ó 40 años más tarde, por el Reino Unido, los países del Continente Europeo, la U.R.S.S. y Japón; después de las crisis de los años treinta el seguro social se extendió a los países de América Latina, Estados Unidos y Canadá; en Asia Continental, el seguro social tuvo que esperar a que éstos países logaran su independencia.

A fines del siglo XIX, se descubrió en Dinamarca otro método para tratar las cuestiones relativas a la seguridad social, con el fin de evitar que los ciudadanos dignos se viesen obligados a recurrir a la beneficencia y a perder sus derechos civiles.

Se tomó en cuenta que las personas de edad avanzada pudieran verse expuestas a tal afrenta después de una larga vida de trabajo en la que habían contribuido a la prosperidad del país. Este tipo nuevo de servicio se llamó "Asistencia Social", en virtud del cual se reconocía a los ciudadanos el derecho a obtener ciertas prestaciones a cargo de los fondos públicos en ciertos casos de necesidad cuyo origen no era atribuible al interesado. El primer riesgo que se cubrió fue el de vejez, después para casos de invalidez, para sobrevivientes y por fin para personas desempleadas; posteriormente se instituyó en Nueva Zelanda un sistema de seguridad social que abarcaba todos esos diversos regímenes de seguro.

Después de la Primera Guerra Mundial, a iniciativa de los patronos de Francia y Bélgica, se decidió agregar un nuevo renglón a las contingencias ya cubiertas por el Seguro Social o la Asistencia Social, o sea la carga a largo plazo que imponía en el presupuesto familiar el nacimiento de un nuevo hijo, aunque este aspecto de la procreación es hasta cierto punto voluntaria en las personas más instruidas y nunca comparable con las desgracias anteriores. En fin las "Asignaciones Familiares" se introdujeron en los países donde el índice de natalidad había disminuido mucho, con el fin de estimularla por medio de pagos semanales por cada hijo, aunque también para evitar una demanda de subida general de salarios, concediendo un pequeño aumento en los ingresos de las familias que tenían hijos chicos o también para igualar las oportunidades ofrecidas a las nuevas generaciones.

Este sistema ha quedado incorporado por regla general en los sistemas de seguridad social debido a que es necesario coordinarlo con los anteriores, o sea que crea una nueva fase.

7.- SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Una nueva arma utilizada por la seguridad social en las dos últimas décadas es el "Servicio Nacional de Salud", el cual consiste en ofrecer asistencia médica enteramente gratuita a toda la población o casi gratuita, organizada por las autoridades Estatales, para toda la población asegurada y sus familias, pagando sólo una pequeña cantidad en algunos casos sólo para evitar abusos.

8.- ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En la Conferencia Internacional de Trabajo de 1952 se encuentra implícita en el Convenio sobre la Seguridad Social la norma mínima de ella que es la siguiente: "El fruto de numerosas medidas que han dado buenos resultados para proteger a la población (o a una gran parte de la misma), del estado económico angustioso en que puede hallarse de no existir tales medidas, cuando dejan de percibirse salarios por razón de enfermedad, desempleo o vejez, o como resultado de un fallecimiento; para suministrar a dichas categorías de la población la asistencia médica necesaria para ayudar a las familias con hijos de corta edad".

Durante los años de 1925 a 1934, la Conferencia Internacional de Trabajo adoptó varios convenios para reglamentar las indemnizaciones por accidentes del trabajo, el seguro de enfermedad, las pensiones de vejez y el seguro de desempleo, (adquiriendo así la categoría de autoridad doctrinal respecto a los mismos), y además ejerció su influencia para lograr que se extendiera la protección a categorías cada vez más numerosas de personas, variedad de contingencias cubiertas y eficacia en las prestaciones concedidas.

En 1935 en los Estados Unidos, en su Ley sobre Seguridad Social, se introdujeron regímenes del tipo de seguro social que cubrían los riesgos de vejez, muerte y desempleo, o sea que de esta manera se combinaban el seguro social y la asistencia social.

La mención de la Seguridad Social en la Carta del Atlántico de 1941, contribuyó a popularizar esta expresión y a resumir una de las aspiraciones más profundas y extendidas de la humanidad.

Como cité en páginas anteriores, asistí al Ciclo de Conferencias titulado "Origen de la Seguridad Social" en el CIESS, de cuyas notas tomadas en dicho curso, surgieron los siguientes datos.

Dicha oficina fue consultada por Lord Sir William Beveridge y felicitada calurosamente por la ayuda que proporcionó, la idea que se formó la Organización Internacional del Trabajo de la Seguridad Social, se puede desprender de los objetivos implícitos en las tendencias de desarrollo del seguro social y de la asistencia social y que son:

"a) Protección total y coordinada de las diversas contingencias que, sin culpa del trabajador, puedan traer como resultado la pérdida temporal o permanente del salario; asistencia médica y asignaciones familiares.

b) Extensión de esta protección a todos los adultos - en la medida en que la necesiten, así como a las personas a su cargo.

c) Seguridad de recibir prestaciones que, aún siendo módicas, permitan mantener un nivel de vida so-

cialmente aceptable, y que se otorguen en virtud de un derecho legal bien establecido.

- d) Financiamiento por métodos que obliguen a la persona protegida a tener presente en cierta medida el costo de las prestaciones que recibe - pero que, al mismo tiempo, implican una amplia aplicación del principio de solidaridad entre ricos y pobres, hombres y mujeres, asalariados y personas muy jóvenes o de edad demasiado --- avanzada para trabajar, personas robustas y en debles."

Los objetivos anteriores fueron incorporados a las recomendaciones sobre la seguridad de los medios de vida y sobre la asistencia médica, que adoptó la Conferencia Internacional del Trabajo en la reunión de Filadelfia en 1944, y en la que se congregaron los Estados Miembros de la O.I.T. con el fin de establecer y adoptar los programas que aplicarían en materia de legislación social y de trabajo en los tiempos de la post-guerra.

Posteriormente, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, decidió dar a los principios de la reunión de Filadelfia, la forma de convenios que permitieran crear obligaciones legales precisas. Tal punto de vista se adoptó en 1952 con el convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) que anteriormente se citó, y representan el máximo común denominador de los objetivos que se pueden fijar todos los países, ya sean éstos subdesarrollados o que tengan un desarrollo bastante considerable; aunque en este convenio se estipulan normas que en

algunos aspectos son inferiores a las que se aplican en países -- más desarrollados.

9.- PREVISION SOCIAL.

En la actualidad muchos juristas discuten sobre si el - concepto de previsión social en un capítulo del actual Derecho del Trabajo; lo cual es un derecho de los trabajadores, una contra--- prestación que les pertenece por la energía del trabajo que desa- rollan y tienen a ella el mismo derecho que a la percepción del salario, teniendo como finalidad el resolver integralmente el pro- blema de las necesidades del trabajador.

10.- SEGURIDAD SOCIAL.

Se considera que el concepto de previsión social consti- tuye el fondo ideológico de donde brotó la idea de seguridad so- cial, que es en la actualidad la meta a obtener, la realización - del principio de la justicia social, en esencia, proyectada a la humanidad entera.

Respecto a sus orígenes, algunos autores aseguran que - los primeros lineamientos de la doctrina de la Seguridad Social, - están en la Ley del día 14 de agosto de 1935 (Social Security Act), que fue promulgada por el Presidente Roosevelt, iniciándose con - esto en los Estados Unidos, una política de seguros contra el paro y la vejez, de ayuda a la infancia y de protección a las madres y a los ciegos.

La primera Declaración Universal sobre la Seguridad So- cial, se encuentra en la "Carta del Atlántico" del día 12 de agos- to de 1941, emitida por el Presidente Roosevelt y el Ministro ---

inglés Sir Winston Churchill, algunos de los puntos importantes - se citan a continuación: "5.- Las Naciones Unidas favorecen la colaboración más amplia entre todas las Naciones en el campo económico, con el fin de asegurar a todos un mejor régimen de trabajo, una situación económica más favorable y la Seguridad Social.- Las Naciones Unidas confían ver establecida una paz que proporcione a todas las Naciones los medios de vivir en seguridad en el interior de sus propias fronteras y que ofrezca a los habitantes de todos los países la seguridad de poder desarrollar sus vidas libres del temor a la indigencia" (32).

La Organización Internacional del Trabajo, en su reunión del año de 1944 dictó la Declaración de Filadelfia, ampliando y ratificando en ésta, los fines asignados a la organización - en el Tratado de Versalles en la siguiente forma: "1,d La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales - está basada la organización y, particularmente, que: La lucha - contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada Nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concentrado.- 2,a Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.- 3,f La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas - las Naciones del mundo, programas que permitan alcanzar: La extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia médica completa" (33).

Las cuatro conferencias celebradas por los Estados Americanos sobre Seguridad Social han sido en Santiago de Chile en 1942, en Río de Janeiro en noviembre de 1947, en Buenos Aires en marzo de 1951 y en México en marzo de 1952.

México propuso en 1948 en Bogotá en la Carta de la Organización de los Estados Americanos un capítulo referente a normas sociales siendo el artículo 29 el más importante. "Los Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica" (34).

En 1952 la Organización Internacional del Trabajo aprobó una convención sobre Seguridad Social Mínima, en la cual se preveen la prestación de servicios médicos, indemnizaciones en casos de enfermedad, desempleo, vejez, invalidez, accidente de trabajo y enfermedades profesionales, subsidios familiares y prestaciones de maternidad en favor de las viudas y huérfanos. Con lo que se extiende la protección de esta doctrina a personas que no tienen el carácter de trabajadores o sea a la esposa e hijos del mismo.

El mencionado Lic. Mario de la Cueva en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, página 13, continúa diciendo que los llamados "Tres Puntos de la Seguridad" se deben a Lord Sir William Beveridge y la Doctrina de la Seguridad Social va unida a su nombre, ya que este famoso estadista inglés escribió un plan de acción social para Inglaterra, durante los años de la Se-

gunda Guerra Mundial, basado en uno de los fines esenciales de la Seguridad Social que están contenidos en la Carta del Atlántico y que es el "conseguir para todos mejores niveles de trabajo, prosperidad económica y seguridad social" (35).

"Tres son las condiciones esenciales para que exista -- la seguridad en el mundo, después de la guerra: La primera condición es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como -- árbitro entre las naciones. La segunda condición es que tiene -- que existir una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición es que tiene que existir la seguridad de que se -- tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar" (36).

Siguiendo el pensamiento del mismo autor, afirma que la Seguridad Social ha traspasado las fronteras internas y nacionales para convertirse en un problema internacional, el cual para su resolución necesita una ordenación pacífica y justa de la humanidad, logrando su objetivo daría orden a la esencia misma de la Seguridad Social que es: "Proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una vida que corresponda a la seguridad de la persona humana" (37).

Lord Sir William Beveridge establece cuatro datos mínimos de la Seguridad Social que son: 1.- Se debe proporcionar educación primaria y profesional necesaria a todo ser humano para -- que pueda desempeñar un trabajo socialmente útil. 2.- Esta preparación debe ir acompañada de la posibilidad del empleo respectivo. 3.- Con el fin de que la salud y la integridad física del ser humano no sufra ningún ataque, es necesaria la salubridad y -

la organización técnica del trabajo, y 4.- El más importante que consiste en la seguridad de tener ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando no se pueda trabajar por cualquier razón y la idea de Seguridad Social es ante todo una norma de política social.

Los autores Blanco Rodríguez y Marañón Palacio citados por el Lic. Mario de la Cueva en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, página 14, consideran que suponiendo una economía organizada, la Seguridad Social no tendrá más límites para conseguir su objetivo que las posibilidades económicas del país, no pretendiendo eternizar los bajos niveles de vida actual, sino el asegurar una vida humana digna.

Los mismos autores afirman que: "La novedad de la Seguridad Social radica en el restablecimiento del orden de valores, en cuanto ha venido a concretar la meta ideal de la previsión; en la afirmación de la ineludible necesidad de proporcionar al hombre una situación de bienestar mínima, por debajo de la cual queda imposibilitado para el cumplimiento de su fin personal, restándole sus fuerzas a la sociedad...No es el mero existir lo que la Seguridad Social debe garantizar, sino el existir de determinada manera, el existir de acuerdo con la justicia social, al lograr que nadie viva en condiciones inferiores a las mínimas que en cada país puedan fijarse con arreglo a su cultura, sus costumbres, sus medios económicos y sus concepciones sociales" (38).

La Seguridad Social es la idea del derecho del trabajo que se vierte sobre toda la humanidad y ya no sólo sobre el trabajador de la industria, después a todo aquél que preste sus servicios en beneficio de otra persona, sino que se universaliza.

Se comprende que Seguridad Social no puede ser asistencia pública, sino que tiene que ser un derecho contra la sociedad entera, fundado en la naturaleza misma de la persona humana y en su derecho a una existencia digna, debiendo existir una vía jurídica en beneficio de cada persona para obligar a dicha sociedad - al cumplimiento de las prestaciones señaladas en las leyes respectivas; será entonces cuando la Seguridad Social indique el camino que conduzca a un mejor reino de la justicia, así como lo fue la previsión social para el núcleo de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la seguridad social es el fruto de numerosas medidas que han dado buenos resultados para proteger a la población, o a una gran parte de la misma, del estado económico angustioso en que se puede hallar de no existir dichas medidas, al dejar de percibirse los salarios -- respectivos por razones de enfermedad, desempleo, vejez, deceso; -- para otorgar a ciertos integrantes de la población la asistencia médica y social necesaria para ayudar a las familias que tienen -- numerosos hijos de corta edad, caso muy frecuente en nuestro medio.

Se trata, en fin, de que se extienda esta protección a todos los adultos en la medida en que la necesiten, y principalmente a las personas que tiene a su cargo, recibiendo prestaciones que aunque módicas, permitan al individuo mantener un nivel de vida aceptable.

La preocupación del hombre actual es proyectar y tratar de realizar la seguridad social; la cual es el producto de la evolución de la humanidad que va teniendo instituciones más sólidas

y avanzadas, basándose en la experiencia adquirida y con la absoluta certeza de que la seguridad social ha reportado y reportará grandes beneficios a los hombres elementos de la comunidad, percibiendo las ventajas proporcionadas por las instituciones creadas con este fin.

No se debe considerar como una simple casualidad el auge que ha tenido en esta época la seguridad social, ya que es el producto de larga experiencia de la humanidad, que ha venido evolucionando desde primitivos tiempos con ideas e instituciones cada vez más avanzadas, siendo obvio que esta doctrina ha traído -- grandes beneficios al individuo.

Con base en los principios de la seguridad social, se tienen varias instituciones en nuestro país como al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas del Ejército y la -- Armada principalmente, por medio de los cuales trata de realizar una justicia social nuestro gobierno; también algunas corrientes ideológicas siguen la ruta que marca la seguridad social, como el Cristianismo.

El fin de la seguridad social es proteger interna y externamente al miembro de la comunidad, además de alcanzar el bienestar físico y espiritual del mismo para lograr la armonía en la humanidad, considerando este último concepto de armonía como lo -- concebía Platón o sea "Justicia es una virtud universal de la --- cual derivan las demás, definiéndola como armonía"; o sea que se le puede considerar desde el punto de vista ético de la siguiente forma:

"La Seguridad Social es la puesta en práctica de la política estatal en la que todos los hombres tienen las mismas posibilidades de alcanzar mediante el respeto y fomento de los valores vitales, hedónicos, eudemónicos, económicos, del conocimiento científico, morales, jurídicos, estéticos, eróticos, religiosos" (39). Y al no tomarse en cuenta estas cualidades no se podría decir que es seguridad social, ya que nos encontraríamos con un concepto deficiente, debido a que no alcanzaría el bienestar total del individuo.

La justicia social es la virtud de la comunidad, que fija los derechos y deberes de los hombres según su función, sin excepción y sin referencias particulares, dicha función social debe ser asignada según la capacidad de cada uno y nunca a causa de prerrogativas de estado social o clase.

Considerando que la Seguridad Social tiene fundamento ético, el realizarla sólo es posible cuando se tiene muy en cuenta este principio. Actualmente en casi todos los países los gobiernos tienden a la planificación de la seguridad social, aunque se le ha visto desde el punto de vista sólo legislativo y carece de la atención necesaria a los principios de solidaridad social nacional, de justicia social y de desarrollo económico y social.

Lo ideal es que la legislación debe planificar la seguridad social con un criterio de unificación o fusión de las ramas aisladas de seguridad social que existen en determinado país, para que se obtengan resultados positivos en primer lugar en plano regional, posteriormente nacional y, por último mundial, ya que el fin último es que la humanidad entera se encuentre protegida.

El sistema aplicado en la U.R.S.S. es el que protege a la población activa y sólo en ciertas prestaciones a toda la población. Cubren los principales riesgos sociales como son los accidentes, enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte y en menor escala de protección, a todos los miembros de los Koljoses y las cooperativas artesanas en lo concerniente al cuidado de la familia y la asistencia pública. El financiamiento es a cargo -- del Estado cuando se trata de servicios de beneficio a todos los ciudadanos.

La administración de éstos se confía a los sindicatos o a los órganos estatales, la principal intención de protección a la familia es con finalidad demográfica. También se le da mucho interés y atención a los sistemas de rehabilitación y reeducación profesional de carácter post-curativo.

En el aspecto general este sistema es de carácter de -- unificación casi perfecta, ya que tiende a lograr el ideal de proteger el riesgo único, tiene un campo de protección integral, en lo único que no prevé protección es en lo referente al paro.

Respecto a la protección de la salud y los derechos de las mujeres en este país, se observa que el número de mujeres participando en la fuerza del trabajo ha aumentado del 29% en 1929 a su actual proporción del 49%. La importancia de igualdad de tratamiento para hombres y mujeres ha sido enfatizada desde los primeros días del estado soviético, como se refleja en los primeros decretos del gobierno después de la revolución. El derecho a tal igualdad está garantizado en la Constitución y, la protección de los trabajadores se desarrolló en las etapas siguientes: Una orden del comisionado de trabajo de 1939, abolió el trabajo pesado

para mujeres; una resolución de 1940 del Consejo Central de los -
Sindicatos de Trabajadores prohibió ciertas ocupaciones y las Or-
denanzas de 1940 y 1967 prohibieron el trabajo subterráneo para -
las mujeres.

Interés especial ha sido dedicado por la sociedad a la
mujer encinta. Una mujer no puede ser empleada en trabajo de 8 -
horas extra, desde el cuarto mes del embarazo y bajo un "Ukase" -
en 1944, no pueden ser enviadas a trabajar a otro distrito des-
pués del quinto mes. En algún caso donde las razones de salud --
así lo requieran, una mujer embarazada debe ser cambiada a un em-
pleo más fácil, mientras conserva el derecho a su trabajo ante-
rior. Una mujer tiene derecho a 112 días de incapacidad de mater-
nidad durante la cual y por un período hasta de un año después --
del parto, su contrato no podrá ser terminado exceptuando casos -
específicos sujetos al consentimiento del inspector de fábrica. -
Siempre y cuando haya completado una condición de calificación de
tres meses, la prestación de maternidad es pagadera en una tasa -
equivalente a 2/3 del promedio de ingresos anteriores.

Las asignaciones familiares son pagaderas desde el ----
quinto hijo o en caso de madre que esté sola desde el primer hi-
jo, en tales casos el pago de la guardería o la colegiatura ha si-
do reducida en un 5% desde 1949, fijándose un mínimo de 60 rublos
mensuales. Una ordenanza gubernamental de 1956 y una resolución
conjunta del gobierno y del Consejo Central del Partido Comunista
de 1960 previó el mejoramiento del cuidado de salud, de las condi-
ciones de trabajo y de vida de las mujeres. Mayor mejoría en los
servicios de salud es el objetivo de una Ordenanza de gobierno de
1963, que adopta medidas para aumentar la calificación de las en-
fermedades.

Medidas preventivas de salud han tenido buen éxito, las consultas de maternidad se han normalizado desde la orden de 1938, el Ministerio de Salud fijó reglas metódicas para el cuidado de - maternidad y ginecología según una directiva de 1936. Una importante reforma se incluyó en el Decreto de 23 de noviembre de 1955 referente a la interrupción del embarazo, esto libera a las mujeres de los peligros de abortos no calificados y reconocido su derecho a decidir en cuanto a la continuación de su embarazo.

La ley de 1956 referente al plan de pensiones también - refleja la preocupación en el cuidado de mujeres; la edad de jubilación para mujeres es más baja, el período de calificación más - corto, etc. Las mujeres que han creado 5 o más hijos pueden retirarse a la temprana edad de 50 años.

Un análisis de las actuales tareas de asistencia social en Alemania, son las basadas en la teoría de prestaciones sociales que reconocen la asistencia social como el primer nivel, seguro social como el nivel secundario y seguridad social como el nivel terciario de la protección social. Este orden de clasificación de instituciones otorgando prestaciones sociales toma como - punto de partida la base legal para las prestaciones sociales estipuladas en la ley básica de la República Federal Alemana. De - acuerdo con la ley básica ciertos pagos son excluidos del círculo de aquéllos con derecho a asistencia social o a las prestaciones de la seguridad social. En los planes modernos de prestación social, la asistencia social tiene tres papeles principales:

El asegurar a todos la base material para un medio de - vida compatible con la dignidad humana, otorgar protección a cada ciudadano alemán contra el riesgo, principales excepciones que po

drían afectar su oportunidad de vivir normal y el costo no puede ser cubierto de sus propios recursos sin ayuda, y por último poner a disposición de todos, los servicios sociales con el equipo necesario para una vida de dignidad humana en una sociedad pluralística y caracterizada por relaciones humanas, impenetrables pero visibles.

En la Ley Federal de asistencia social y sobre el bienestar para jóvenes, esta responsabilidad está claramente reconocida. Las nuevas leyes para dar carácter legal a las prestaciones de asistencia social, se acercan al concepto de seguro social o de asistencia social. Ahora se tiene la intención de que estas prestaciones puedan ser previstas o por lo menos en principio calculadas, esto significa que el principio de tratamiento individual será restringido. Similarmente, el principio de una medida subsidiaria ya no es la base de la asistencia social por una de sus muchas características, que es de más o menos importancia de acuerdo con los aspectos particulares de casos individuales y de la necesidad de recibir la prestación.

Muchas instituciones y servicios de asistencia están disponibles para todos, la asistencia social se ha convertido en posible sustituto de fuente de ingreso para garantizar una vida decente en la misma forma del seguro público o privado.

La asistencia social ya no otorga prestaciones únicamente para ciertas clases sociales. La incapacidad física o mental, la necesidad de cuidado y atención, los riesgos y emergencia no están limitados a ciertas clases sociales.

Este punto de vista de la responsabilidad de la asistencia social, hoy día corresponde al tercer principio de la política

social, y forma una base sobre la cual es posible llegar a conclusiones referentes a algunas de las recomendaciones hechas por la comisión.

La cuestión de un sistema universal de seguridad social para todos los ciudadanos, fue discutida por la comisión, quizás pueda ser resuelta al abandonar el precedente que se ha dado a la obligación impuesta a los hijos para mantener a los padres necesitados.

La rehabilitación en el caso de una lesión o enfermedad a largo plazo debería depender mucho más sobre los principios de igualdad, propósitos y necesidades de los que se encuentran en el caso bajo la legislación existente. Las instituciones de asistencia social otorgando servicio nacional son las mejores adaptadas para otorgar la rehabilitación. La asistencia social incluye subsidio de viviendas y compensación de la carga económica de familias numerosas. Estas situaciones deberían ser materia de una legislación especial, si únicamente fuera el evitar dar la impresión de que la ayuda se otorga únicamente a los pobres, sino más bien debía ser cubierta por una ley comprensiva de ayuda social o de bienestar de jóvenes, para que así fuera evidente de que mucha más gente de lo que comúnmente se piensa, reciba ayuda del Estado y de las autoridades locales.

La complejidad o interpretación de las prestaciones sociales debía ser aclarada y la duplicación de prestaciones evitada. Los costos administrativos de todos los servicios locales debían ser exactamente determinados, para llegar a las verdaderas cantidades involucradas en todas las medidas sociales.

En Suiza se observa que entre los planes de seguro social, las asignaciones familiares constituyen el desarrollo más reciente. Aunque el pago de estas prestaciones en el sentido estricto del término aparecieron en 1943, el verdadero concepto de las asignaciones emergió mucho después y lentamente ganó su aceptación. Se trataba de un problema de principio; el evitar la impresión de que la introducción de un nuevo plan representaba un alejamiento del principio de que los salarios están basados sobre el valor de los servicios rendidos, en esa fecha las tasas prevalecientes de salarios se habían estabilizado en Suiza a un alto nivel.

Así por un número de años el término iluso de "ayuda financiera a trabajadores" fue utilizado, desde entonces el concepto de asignaciones familiares ha sido aceptado por completo, resultando un alejamiento gradual de la regla de los salarios, éstos deben estar basados únicamente en el valor del trabajo, hacia la adopción de un sistema participante en las cargas de crear una familia.

La dirección seguida difiere considerablemente de una parte del país a otra. En este campo y en muchos otros, se han desarrollado algo como un golfo ideológico entre la Suiza de habla alemana y la Suiza de habla francesa. En los cantones de habla alemana se pagan únicamente las asignaciones de los hijos, mientras que en todos los otros cantones de la Suiza occidental también se pagan subsidios de educación y en otros se pagan además subsidios de nacimiento, sin embargo, no debe pensarse que esto implica que no es la política en la Suiza de habla alemana, de otorgar asistencia financiera para la educación; los cantones --

tienen un sistema de becas o pagos calculados sobre los méritos - en cada caso en particular.

En este sistema se considera preferible el pago de subsidios a una tasa uniforme para todos los trabajadores con hijos asistiendo a planteles educacionales, un método que no es considerado consistente con el fin social del plan donde los beneficiarios son de medios modestos, en virtud de que un relativo suplemento y además pequeño, en tales casos es inadecuado para cubrir el costo de educación continuada.

Los planes de asignaciones para niños se han desarrollado sobre lineamientos similares de las diferentes partes del país, pero en considerables diferencias de los montos de las asignaciones. Los cantones más ricos de población de niños relativamente pequeños, pueden pagar de tiempo en tiempo, aumentar el monto de las asignaciones e introducir nuevos tipos de asignaciones familiares, mientras que en los cantones más pobres con un número de niños relativamente grande, no pueden pagar de tiempo en tiempo - un aumento del monto de las asignaciones o introducir nuevos tipos de asignaciones familiares.

Aunque los niveles originales de las asignaciones para niños eran uniformes, se ha desarrollado una creciente disparidad. Aún dentro de los cantones individuales hay una carencia de uniformidad, los fondos de nivelación privados de asignaciones familiares están ampliamente reconocidos y el establecimiento de fondos en empresas particulares es autorizado y esto ha llevado a una transferencia de ingresos que otra manera hubiera ido a los fondos del cantón.

Las empresas utilizando una fuerza de trabajo con un rg

lativo pequeño total de menores, asume el establecimiento de un fondo de trabajo para el pago directo a sus trabajadores de las asignaciones de los niños. Como un resultado de este desarrollo nuevo, se ha hecho necesario re-examinar la cuestión del método más apropiado de financiar los planes de asignaciones familiares. Los planes que han sido instituidos en Suiza desde la guerra son gobernados por reglamentos detallados, concernientes a las personas y a las contingencias cubiertas, niveles de beneficios pagados y métodos de financiamiento.

En nuestro país, el Ingeniero Miguel García Cruz relaciona a la seguridad social con el surgimiento de la Nación Mexicana y con el pensamiento de Simón Bolívar, afirmando que la seguridad social tiene un origen esencialmente americano.

En los Estados Unidos de Norteamérica se establece por medio de la Ley del 14 de agosto de 1935 (Social Security Act), dictando medidas de asistencia y de seguros sociales para proteger a los ancianos, ciegos, niños, incapacitados y cesantes. En la Carta del Atlántico de fecha 14 de agosto de 1941 expedida por el Presidente Teodoro Roosevelt y el Ministro Sir Wiston Churchill, se establece una íntima relación con la Seguridad Social y, específicamente en las cláusulas 5 y 6 se busca una mayor colaboración de las naciones aliadas en el campo de la economía, con el fin de obtener para todos "un mejor régimen de trabajo, el bienestar económico y la seguridad social" y, un modo de vivir "libre del temor y de la miseria" (40).

De varias reuniones con este fin principalmente de miembros de la O.I.T. se ha declarado que el Seguro Social obligatorio es el medio más eficaz para dar a los trabajadores la seguri-

dad social a la cual tienen derecho.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que fue formulada por una Comisión del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, que fue sancionada por la Asamblea General en París de fecha 10 de diciembre de 1948 y en los artículos 22 y 25 dice lo siguiente: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad" (41).

Por lo tanto se observa que la idea de seguridad ha encarnado como un ideal expreso o tácito en la vida de los pueblos a través de la historia.

La Seguridad Social reconoce en los factores económicos una parte importante en la vida del hombre, pero tales factores - al igual que otros no económicos, son regulados por el ordenamiento jurídico.

La Seguridad Social viene a ser la técnica política, estatal y social que hace posible la convivencia de los hombres como personas.

Los filósofos, sociólogos, economistas y políticos más destacados, han visto la posibilidad de llegar a la justicia social por medio de la seguridad social.

Todos aquéllos que tienen a su cargo planificar la seguridad social, si bien son libres para hacerlo, también tienen la responsabilidad de que el hombre alcance niveles sociales, culturales, etc.

La Seguridad Social, tomando en cuenta hondamente la existencia del hombre y su dignidad de persona, se encomienda la tarea de elevar a corto y largo plazo la salud, la economía, el saber y el arte, el hogar, las relaciones humanas, el ejercicio político, etc., por lo cual se eslabona de la siguiente forma: la Seguridad Social como contenido del Derecho, éste como medio de realización de la Seguridad Social y esta última fundada en la justicia social.

De las muchas definiciones de Seguridad Social se ha adoptado la de José Pérez Loreño por parecerme más completa la que dice lo siguiente: "La Seguridad Social es la parte de la ciencia política que, mediante instituciones técnicas adecuadas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros".

El bienestar de la comunidad abarca varios valores, uno de los predominantes es la salud y ésta se encuentra protegida o debe ser protegida en forma primordial por la Seguridad Social. Este valor o sea la salud es un componente indispensable para el bienestar y aunque no es suficiente, ya que si se observa lo concerniente a la salud pública, no basta tener salud si se subsiste en condiciones socio-económicas desfavorables, ésta si acaso es lograda no puede ser sostenida.

La Seguridad Social no opera desligada de muchos factores, sino al contrario, se encuentra íntimamente ligada a los salarios, actividades médico-sociales y conectada con los progresos demográficos debido a la atención de la población, que traerá

consigo un mejoramiento en el aspecto de la economía social. lo--
grado por medio de un desarrollo integral de la Seguridad Social.
Sin una base sana, la comunidad humana se convierte en una agrupa
ción de hombres débiles, enfermizos, sin anhelos de progreso, lo
que no va acorde con los fines de la Seguridad Social ya que ésta
desea una comunidad plétórica de valores vitales que hacen posi--
ble la realización de los valores culturales.

Otro fin esencial de la Seguridad Social es liberar al
hombre y a la comunidad humana de la inseguridad económica, para
que todo hombre contraiga la obligación de trabajar en beneficio
propio y de la sociedad, logrando asimismo que se le proporcionen
los medios idóneos para el ejercicio del derecho a trabajar con -
todo su esfuerzo, ya que confía en que él y su familia se encuen-
tran protegidos en todos aspectos por las instituciones que se en
cargan de llevar a cabo los fines de la Seguridad Social, favore-
ciendo a la vez el desarrollo de la vida económica.

Después de haber estudiado el concepto de Seguridad So-
cial y como la conciben en los diferentes países, se analizará en
el próximo capítulo del presente estudio, el aspecto objetivo de
este tema o sea la Seguridad Social aplicada en nuestro país por
medio de las distintas organizaciones creadas ex-profeso, exami--
nando la forma irregular de otorgar prestaciones a la familia to-
mando muy en consideración su estructura, la forma en que se ori-
ginó, etc., situaciones que se analizaron en el primer capítulo -
de este tema encontrando algunas excepciones de interés.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO EN RELACION CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

- 1.- La Familia y la Seguridad Social.
- 2.- Antecedentes Históricos de la Seguridad Social en México.
- 3.- Incorporación Constitucional.
- 4.- La Ley Federal del Trabajo y el Concubinato.
- 5.- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 7.- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.
- 8.- La Esposa, la Concubina y la Dependencia Económica.
- 9.- Sugerencias Personales.

1.- LA FAMILIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL,

En páginas anteriores se anotó que la Seguridad Social en la actualidad tiene como objetivo genérico el resguardar la subsistencia del individuo al advenimiento de los riesgos a los

que normalmente está sometido, procurar el mejoramiento moral, -- intelectual y económico de los trabajadores y sus familias y, el -- asegurar condiciones de vida estables y satisfactorias a los integrantes de la misma, que sin esta protección se encontrarían expuestos a las consecuencias nefastas que trae consigo la miseria. A continuación se observará cómo se encuentra protegido este núcleo por la Seguridad Social.

Siendo la familia un fenómeno universal, no significa -- que la organización familiar sea similar en todas partes, sino -- que constituye la célula de toda la estructura del desarrollo político, económico y social de la organización humana.

El pilar básico de la sociedad mexicana es la familia, -- la cual es no solamente producto de los impulsos elementales de -- la naturaleza humana, sino también de nuestro destino histórico y racial. El grupo familiar mexicano en la realidad no se origina -- sólo en el matrimonio, sino que también y en alto grado en las -- uniones libres o concubinato e inclusive en las madres solteras, -- lo cual trae como consecuencia problemas morales, jurídicos y económicos.

La unión libre o concubinato es un grave problema, ya -- que los padres que no contraen matrimonio engendran hijos que al desarrollarse observarán su origen y que en su hogar no hay profundas bases morales, por lo que si son débiles de carácter pudieran tener como consecuencia alguna pequeña frustración o trauma.

El divorcio es la principal causa de la desintegración familiar, y cuando esto sucede, se derrumba la vida de todos sus miembros trayendo consecuencias funestas para la sociedad, que au

nado al problema de las madres solteras y esposas e hijos abandonados, etc., trae consigo perjuicios sin fin principalmente para el ser más indefenso e inocente, el hijo.

Para evitarlos, se piensa que sería conveniente la creación de Centros de Orientación y Planeación Familiar y, que los cursos que se impartieran en sus aulas fueran requisito sine qua non para celebrar el matrimonio civil, ya que lo único que puede salvar a una familia de caer en el caos, es la preparación de los cónyuges y esencialmente el amor.

Atendiendo a las últimas estadísticas del próximo pasado Censo General de Población, existe en nuestro país un alto número de uniones libres, existiendo de por medio una estrecha relación entre el concubinato y el analfabetismo, combinados con la miseria, el desconocimiento de la ley y la poca estabilidad que se refleja en los hogares. Los hijos que nacen fuera de matrimonio tienen la mitad de probabilidades para realizarse plenamente que aquéllos que no viven en esta situación. El Derecho Común concede a los hijos nacidos fuera de matrimonio iguales derechos que a los hijos legítimos a condición de que se encuentren reconocidos, pero si todos los seres humanos forman parte de la comunidad, deben de estar en igualdad de circunstancias ante la misma, independientemente de su situación familiar.

Los regímenes revolucionarios han difundido la práctica del matrimonio civil, racionalizando la autoridad conyugal y paterna, fortaleciendo la familia con las instituciones jurídicas civiles y con el régimen asistencial y de Seguridad Social, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. Con este movimiento de nuestra revolución fueron creadas las ins-

tituciones de protección a la infancia, a la vejez, de la vivienda, del seguro social, de la juventud y de pensiones civiles y militares, todas dirigidas directamente a consolidar la estructura familiar.

El ingreso familiar de la mayor parte de las familias mexicanas es insuficiente frente al nivel de gasto que requiere, ahora el sector público proporciona lo que puede llamarse el ingreso compensatorio de ese déficit, a través de los servicios de educación gratuita, de los servicios médicos asistenciales, de los subsidios al consumo y de los llamados como de bienestar social.

Nuestro país fue el primero en el mundo que trasladó las garantías sociales a nuestra Carta Magna, y en reforma posterior establece la Seguridad Social como norma constitucional. El asegurar el bienestar de la familia, proyecta a crear una nueva actividad que florezca en una unión del hombre y la mujer mucho más sólida, fuerte y digna.

Un aspecto importante de la vida nacional dentro de las funciones del Estado es la Seguridad Social, el planear y organizar una política social o sea, un conjunto de tendencias y medidas sistemáticas que bajo un denominador común de bienestar social dentro de los diversos núcleos que por su naturaleza, no tengan asegurada una existencia feliz.

Resumiendo: en nuestro país la atención de la Seguridad Social está encomendada a varias instituciones como por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad de las Fuerzas del Ejército y la Armada.

Para pertenecer a cada una de las instituciones de Seguridad Social antes mencionadas, es necesario encontrarse adscrito a una empresa o patrón particular como empleado, como burócrata o sea empleado al servicio del Estado, o bien pertenecer a las fuerzas del ejército y la armada.

Se cubren los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada. Principalmente en el I.S.S.-T.E. se están ampliando los riesgos que cubre, por ejemplo; servicios de carácter funerario, fácil obtención de artículos de primera necesidad a precios reducidos, centros recreativos y culturales tanto para el asegurado como sus beneficiarios, y un aspecto muy importante que es el de proporcionarle ocupaciones adecuadas a la edad e interés de los empleados jubilados.

2.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

Se observa que en nuestro país la Seguridad Social tiene antecedentes remotos ya que el orden de ideas en sentido filosófico que la viste de humanismo, ha estado siempre vigente en el pensamiento del pueblo mexicano y así recogido exquisitamente y con toda claridad por todos nuestros héroes.

Fue así como Miguel Hidalgo proclamó en 1810 la abolición de la esclavitud y tomó en sus manos la antorcha de la Libertad y de la Independencia, consiguiendo con ello la reivindicación de la dignidad del hombre mexicano en lo individual y colectivo. José María Morelos en 1813 incluyó en los 23 puntos de los Sentimientos de la Nación, el concepto de seguridad social que --

emana de la soberanía del pueblo y que encuentra en la aplicación justiciera de las leyes, la abolición de todo privilegio, afirmando que la buena ley siendo superior a todo hombre, exigía del Congreso de Chilpancingo ser escrita de tal modo que obligara en --- constancia y patriotismo a moderar la opulencia y la indigencia, de tal suerte que aumentara el jornal del pobre para que así pudiesen mejorar sus costumbres y alejarse de la ignorancia.

Al respecto y, haciendo un paréntesis se dirá que Simón Bolívar, en su famoso discurso del Primer Congreso Constituyente de la Angostura en 1819, afirmó que: "El mejor gobierno era aquél capaz de producir la mayor suma de felicidad, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" (42).

Venustiano Carranza en su mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro el día 18 de diciembre de 1916 manifiesta que: "Las instituciones políticas del país deberán responder satisfactoriamente a las necesidades sociales y que los agentes del poder público, deberán ser instrumentos de seguridad social". Surge -- por fin la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del día 5 de febrero de 1917 y, en su artículo 123 fracción XXIX - habla de la creación de cajas de seguros populares, quedando en - manos del gobierno federal y del gobierno de cada Estado su organización, la cual fue reformada y actualmente dice: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Gustavo Arce Cano menciona que la primera disposición - de seguridad social propiamente dicha, establecida en nuestro ---

emana de la soberanía del pueblo y que encuentra en la aplicación justiciera de las leyes, la abolición de todo privilegio, afirmando que la buena ley siendo superior a todo hombre, exigía del Congreso de Chilpancingo ser escrita de tal modo que obligara en --- constancia y patriotismo a moderar la opulencia y la indigencia, de tal suerte que aumentara el jornal del pobre para que así pudiesen mejorar sus costumbres y alejarse de la ignorancia.

Al respecto y, haciendo un paréntesis se dirá que Simón Bolívar, en su famoso discurso del Primer Congreso Constituyente de la Angostura en 1819, afirmó que: "El mejor gobierno era aquél capaz de producir la mayor suma de felicidad, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" (42).

Venustiano Carranza en su mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro el día 18 de diciembre de 1916 manifiesta que: "Las instituciones políticas del país deberán responder satisfactoriamente a las necesidades sociales y que los agentes del poder público, deberán ser instrumentos de seguridad social". Surge -- por fin la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del día 5 de febrero de 1917 y, en su artículo 123 fracción XXIX - habla de la creación de cajas de seguros populares, quedando en - manos del gobierno federal y del gobierno de cada Estado su organización, la cual fue reformada y actualmente dice: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Gustavo Arce Cano menciona que la primera disposición - de seguridad social propiamente dicha, establecida en nuestro ---

país, fue la que apareció en la Ley del Trabajo de Yucatán del 11 de diciembre de 1915 y en su Artículo 135 textualmente decía: -- "El gobierno constituirá una asociación mutualista en la cual se aseguren los obreros contra los riesgos de vejez y muerte".

Por medio del Decreto del 13 de noviembre de 1928 y por conducto de la Secretaría de Educación Pública, se creó el Seguro Federal del Maestro, teniendo como finalidad casos de defunción.

3.- INCORPORACION CONSTITUCIONAL.

Una vez hecha la reforma respectiva en la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, la seguridad social asciende a la categoría de un derecho público obligatorio y así se suscitó un interés manifiesto por establecer los seguros sociales, para iniciar la integración de un sistema de seguridad social.

4.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONCUBINATO .

En principio, la Ley Federal del Trabajo reconoce las mismas condiciones y derechos para la mujer legítima, reconociéndose también el concubinato en los términos establecidos por el Derecho Común, haciéndose declaración expresa de que la esposa legítima excluirá a la concubina y que habiendo dos o más concubinas, éstas se excluirán entre sí. Hay pues el propósito fundado de mantener como único medio para constituir a la familia el que sea a través del matrimonio civil, sin embargo existe una posibilidad, que por su trascendencia es necesario tener en cuenta y -- considerar las uniones de hecho, ya que nos permite observar el carácter realista y humano de la legislación social del trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo que fue promulgada el 18

de agosto de 1931 establece en su Título Sexto "De los Riesgos Profesionales" en el Artículo 296 lo relativo a la indemnización en caso de muerte del trabajador y dice: "Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I.- Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, y
- II.- El pago de las cantidades que fija el Artículo 298, en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto, de acuerdo con el Artículo siguiente."

"Artículo 297.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.- La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y

- II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

Los beneficiarios a que se refiere esta disposición, además de la indemnización establecida en el Artículo siguiente, tendrán derecho a exigir el pago de las

prestaciones emanadas de la ley o del contrato de trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido."

En efecto se establece en el Artículo anterior, el derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador, la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, la indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas. Interpretando el alcance de esta disposición se puede deducir el derecho, desde luego, de la esposa legítima y de los hijos legítimos o naturales, pero en caso de que se comprobara la no dependencia económica de la esposa y sí de la concubina, ésta sería la que tendría derecho a recibir la indemnización.

El sentido económico de la familia se desprende de la Fracción II del mismo Artículo, que establece que a falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización se repartirá entre las personas que dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas ofrecidas. Además de la indemnización establecida en el Artículo 298, los beneficiarios tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato de trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

En el proyecto de decreto con las reformas a esta Ley que entró en vigor con fecha 10. de mayo del presente año de 1970, se observan ciertas diferencias en el Título IX "Riesgos de Traba

jo" en los Artículos 500 y 501 que a continuación se transcriben:

"Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá;

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;

y

II.- El pago de la cantidad que fija el Artículo 502."

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte;

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas --
que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Se amplía la protección económica a los beneficiarios aumentando a dos meses de salario por concepto de gastos funerarios ya que anteriormente sólo se percibía el importe de un mes; también ya se menciona expresamente a la concubina en los casos en que puede concurrir a solicitar dicha indemnización.

A pesar de los adelantos obtenidos aún no se hace ninguna aclaración respecto al concubinario como se hace con el viudo que dependía económicamente de la trabajadora fallecida, lo cual me parece injusto, ya que se puede dar el caso de un concubinario totalmente incapacitado que dependía económicamente de la trabajadora fallecida y que en este caso quedaría en el desamparo.

Una innovación en este aspecto es el caso de que no existiendo ningún beneficiario del extinto, dicha indemnización se otorgue al Instituto Mexicano del Seguro Social; con lo cual se podrán prestar más beneficios a la comunidad que si esta cantidad quedara en poder de la empresa.

En la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo, cuando se presentan varias concubinas a reclamar un derecho, se les ha tratado de poner de acuerdo celebrando un convenio y acordando que una de ellas aparezca en el juicio,

repartiéndose después entre todas el beneficio. VI

Lo anterior es una injusticia plena a mi juicio ya que el acto personal, individual, unilateral y de mala fe del trabajador o sea la voluntad de una sola de las partes, hace perder el derecho a una mujer o a varias, que posiblemente con toda buena fe e ignorando que hubiera otras, hacen con él vida conyugal y -- hasta se ostentan socialmente como su esposa.

En vista de que todos los esfuerzos se encuentran encaminados a la protección del trabajador y su familia y, con base -- en la Ley Federal del Trabajo, con fecha 15 de enero de 1943 se -- publica en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social creándose -- el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 14 de mayo del mismo año, se publica su reglamento en lo referente a la dirección general del instituto y sesiones del Consejo Técnico.

Dicho instituto, en principio es encargado para aplicar el seguro obligatorio a los trabajadores sujetos a una relación -- de trabajo, reservándole facultades para que determine las modalidades y la fecha en que se organicen los seguros sociales, de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticas, del campo, temporales, eventuales, artesanos, pequeños comerciantes y profesionales libres.

Por decreto del 3 de septiembre de 1959 se reformó la -- Ley del Seguro Social y se le quitaron al I.M.S.S., las facultades que tenía para organizar el seguro social de los trabajadores al servicio del Estado.

Conjuntamente a dicha reforma, se expidió la Ley del -- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores -- al Servicio del Estado, de fecha 28 de diciembre de 1959. Se in-

Departamento del Distrito Federal, así como a los trabajadores de organismos públicos que por Ley, o por acuerdo del Ejecutivo Federal, sean incorporados. Igualmente quedan protegidos por esta -- Ley los pensionistas de los diversos organismos antes citados.

Siguiendo con el desarrollo de la seguridad social se expide la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de fecha 10. de enero de 1962, incorporando a los marinos y militares, (jefes, oficiales, tropa, generales) junto con sus familias a los beneficios de la seguridad social. Las instituciones que se encargan de las prestaciones y servicios son las Direcciones de Seguridad Social de la Armada y Seguridad Social Militar.

La extensión de los seguros sociales, continúa su marcha para la integración de un sistema de seguridad social en México, quedando aún muchos sectores de la población al margen de sus beneficios. Las metas por alcanzar en dicha rama tendrán como objetivos principales hacer posible la mejor distribución del ingreso nacional y proporcionar el mayor bienestar a la población del país, protegiendo a todos los sectores.

El régimen de Seguridad Social Mexicano, con base en -- los mandamientos legales que lo rigen se han integrado con diversas prestaciones en especie o en dinero que se agrupan en grandes ramas:

1.- Prestaciones médicas que comprenden:

- a) Enfermedades no profesionales.
- b) Enfermedades profesionales.
- c) Accidentes en el trabajo.
- d) Maternidad.

El cuidado de la salud es uno de los más importantes aspectos de la seguridad social; los servicios médicos del régimen de seguridad social mexicano atienden y cuidan la salud de su población beneficiaria en el triple aspecto de la prevención de las enfermedades, de la curación de los pacientes y su rehabilitación. Esto es, que su campo de acción se extiende a la protección de la salud misma, a efecto de impedir, hasta donde sea posible la presencia de las enfermedades. Cuando ellas hacen su presa en el ser humano la seguridad social dispone de todos los medios económicos, técnicos y humanos para combatirla eficazmente. Y cuando la enfermedad y el accidente deja en sus víctimas su trágica huella, física o espiritual, la seguridad social dispone también de los elementos para su rehabilitación.

2.- Prestaciones Económicas.

La protección de la seguridad social en materia de asistencia médica, es tanto para el trabajador como para sus familiares con las simples limitaciones del parentesco, edad o dependencia económica que establece la ley. La protección al trabajador en caso de enfermedad o de accidente de trabajo, no se reduce sólo a la simple atención médica, sino que se extiende económicamente al proporcionarle recursos suficientes para garantizar el mínimo que una familia requiere para su subsistencia.

Nuestro sistema de seguridad social tiene entre sus funciones la de proteger el salario de los trabajadores frente a los infortunios que puedan ocurrir en cualquier actividad humana. Esta protección lleva al trabajador, cuando por alguna causa pierda temporal o permanentemente su capacidad de trabajo, los recur-

...sos suficientes para proveer a las necesidades vitales de subsistencia para mantener su sistema de vida.

...en cuanto a la labor de obreros y campesinos se ha cumplido satisfactoriamente.

5.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El organismo representativo de la seguridad social en México, o sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, no sólo alcanzó los más altos índices de consolidación y crecimiento en sus aspectos técnico-administrativo y, precisó plenamente la bondad de los objetivos, loables propósitos que animan sus programas de trabajo; siendo muy satisfactorias las manifestaciones del nuevo sentido de bienestar individual y colectivo, creado por el régimen de seguridad social en nuestro país, acorde con lo que exigen las necesidades de las clases trabajadoras de la ciudad y del campo.

Dentro de este desarrollo, destacan dos aspectos básicos de la actividad que la seguridad social mexicana ha puesto en práctica: la gran proyección social de los servicios médicos y el sistema de prestaciones sociales en beneficio de la población amparada, con la finalidad de remediar y atender en la forma más efectiva, necesidades vitales urgentes de la población trabajadora.

Impone nuestra legislación de seguridad social la obligación de asegurar a los trabajadores y a sus familias, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

El Seguro Social puede ser definido como el instrumento jurídico del derecho del trabajo, por el cual un establecimiento público queda obligado mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los asalariados y el Estado, o sólo alguno de éstos; a

entregar al asegurado o a sus beneficiarios que generalmente pertenecen al sector económicamente débil; un subsidio, pensión u otras prestaciones de diversa índole cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de naturaleza social.

A continuación se examinará la forma de otorgar prestaciones a la esposa legítima y a la concubina, haciendo notar la diferencia tan marcada que existe y que a mi juicio es un tanto cuanto injusta, ya que las uniones de hecho son múltiples y constituyen una realidad social en nuestro país.

El Artículo 37, Fracción VII; Inciso b) indica el derecho a recibir las prestaciones que señala la ley en caso de muerte del trabajador a la viuda del asegurado, a la que se le concede una pensión del 36% de la que le hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

Esta pensión corresponde también al viudo que estando totalmente incapacitado hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada; propugnando a mi juicio, extender este beneficio al concubinario que estando totalmente incapacitado, hubiese dependido económicamente de la extinta, ya que la ley menciona solamente al viudo.

De acuerdo con el Inciso c), tienen derecho a esta pensión, cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de 16 años o mayores de esta edad si están totalmente incapacitados. La pensión que se les otorga equivale al 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. La pensión puede prorrogarse hasta los 25 años en los casos que se mencionan en las fracciones 1a. y 2a. del mismo inciso c), o sea en los casos en que no pueda mantenerse a

causa de enfermedad duradera, defecto psíquico, físico o que se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

A cada uno de los huérfanos de padre y madre, menores de 16 años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorga una pensión equivalente al 30% de la que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad total permanente.

"Artículo 37.- En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

Fracción VII.- Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a) El pago de una cantidad igual a un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos del funeral. Esta prestación no será inferior a \$500.00.

b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 36% de la que le hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de 16 años el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo sin embargo prolongarse el disfrute del derecho hasta una edad máxima de 25 años cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, o defecto físico o psíquico o,
- 2.- Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 si -- cumplen con las condiciones mencionadas."

El Artículo 38 establece que "sólo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artícu-

lo 37 fracción VII, inciso b), la mujer con quien el asegurado vió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre -- que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el -- concubinato; si al morir el asegurado tenía varias concubinas, - ninguna de ellas gozará de la pensión".

Dichos artículos se encuentran incluidos dentro del Capítulo III de la Ley del Seguro Social sobre el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, refiriéndose al derecho a una prestación en dinero, como es la pensión. Este último artículo repite lo previsto por la Legislación Civil y la Ley Federal del Trabajo anteriormente mencionada.

El Artículo 58 Capítulo IV relativo al Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, establece que "La esposa - del asegurado y la del pensionado, al que alude el Artículo 54, o a falta de ésta, la mujer con quien el asegurado o pensionado haya vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al parto o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, tiene derecho a las prestaciones establecidas en los párrafos 1o. y 3o. del Artículo 56. Pero si el - asegurado o el pensionado tiene varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir prestación". A este respecto, es curioso observar que algunos trabajadores creen tener derecho a recibir todas las prestaciones, afiliando a su esposa y también a la, o las personas con quien sostienen relaciones maritales, lo cual no es posible.

Propiamente, comprenden los artículos anteriores dos seguros que son: el de enfermedades no profesionales o generales y

el de maternidad, que dan lugar a dos grandes tipos de prestaciones: prestaciones en especie y servicios y prestaciones en dinero, es decir subsidios y pensiones. Estas prestaciones tienen derecho a recibirlas ya sea directamente el asegurado o sus beneficiarios.

Se establece también que cuando la viuda o concubina -- contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

"Artículo 54.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

- a) La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los -- cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que -- tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, -- ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la presta--- ción.
- b) Los hijos menores de 16 años.
- c) El padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegura do.

Los padres del asegurado fallecido, que por cumplir la condición de este inciso y la del artículo 55, inciso a), tenían derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51 en caso de enfermedad, seguirán conservando ese derecho."

6.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El motivo generador de este ordenamiento fue crear en provecho de los empleados federales y sus familiares, un conjunto de garantías contra eventualidades capaces ya fuese de reducir o suprimir sus actividades o de imponerle cargas complementarias.

De acuerdo con los principios doctrinales y legislativos de la seguridad social, el empleado público y sus familiares tienen derecho a que el Estado les cubra los riesgos inherentes a su condición de trabajador, así como que se le presten los servicios sociales que su situación requiere.

Se pueden anotar como prestaciones más comunes y obligatorias las siguientes: Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, servicio de reeducación y readaptación de inválidos, servicios que eleven los niveles de preparación técnica y cultural que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia, créditos para la adquisición en propiedad de casas y terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador o arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto, préstamos hipotecarios, préstamos a corto plazo, jubilación, seguro de vejez, seguro de invalidez, seguro por causa de muerte e indemnización global. Las causas que pueden originar la prestación del Estado hacia sus servidores, se encuentran específicamente en cada capítulo relativo a la obligación social de éste en favor de los trabajadores.

En forma similar a las prestaciones otorgadas por la -- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se estudiará a continuación en lo relativo a la esposa y a la concubina en la presente ley.

En el Artículo 23 del Capítulo Tercero relativo al Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad se establece lo siguiente: "También tendrán derecho a los servicios que señala la Fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se ennumeran:

- I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;
- II.- Los hijos menores de 18 años;
- III.- El padre y la madre.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos;

- a) Que dependan económicamente del trabajador o del pensionista;
- b) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 22;
- c) Que dichos familiares no tengan por sí mismos, derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta ley."

En la sección 2a. del Capítulo Tercero relativo al Seguro de Enfermedad se previene en el Artículo 26 lo siguiente: "La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno y otro, según las condiciones de la fracción I del Artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;
- II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño;
- III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto."

En el Artículo 27 se establece que para que la trabajadora, la esposa o concubina del derecho-habiente, tengan derecho a estas prestaciones, es indispensable que durante los seis meses anteriores al parto, hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se deriven estas prestaciones.

Un aspecto muy importante se trata en el Artículo 28 y dice: "El trabajador dado de baja por cese o renuncia pero que -

haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derecho-habientes".

Con lo anteriormente expuesto se cumple con el objetivo y las finalidades de la Seguridad Social, ya que cuando un trabajador pierde su empleo queda en total y completo desamparo junto con su familia y, desgraciadamente es cuando se aunan las penalidades, por lo tanto este artículo contiene protección efectiva al beneficiario.

En el Artículo 89 del Capítulo Octavo, Sección 5a., se prevé lo siguiente:

"El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

- I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;
- II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviese varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;
- III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido -

económicamente de ella;

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos gozase el derecho, la parte que correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes."

En el Artículo 92 se establecen las condiciones en las cuales se suspenderá la pensión por causa de muerte y dice: "Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato.

Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiese disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente."

Con anterioridad se estudiaron las formas cómo la Seguridad Social protege a los diversos miembros de las empresas, ya sean éstas particulares o del Estado, sin embargo aún queda una gran parte de la población que no pertenece a ninguna de las señaladas anteriormente.

7.- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

Su base constitucional se encuentra en el Artículo 123 Apartado B Fracción XI, Incisos a), b), c), d), e) y f), y Fracción XIII que textualmente dice: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes"; o sea que se les atribuye un régimen especial de seguridad social.

Se encuentran regidos por la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de fecha 10 de enero de 1962. La cual cubre las siguientes contingencias; enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y servicios sociales. Y sus prestaciones son: asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, farmacéutica. subsidios en dinero en los casos de incapacidad laboral temporal, pensiones jubilatorias de viudez y orfandad según tiempo de servicios; prestaciones sociales consistentes en medios y promociones que mejoren la habitación, alimentación, vestido, educación y recreo.

Se basan en los Convenios Internacionales de Seguridad Social siguientes:

Convenio No. 8, Indemnización de desempleo por naufragio; Convenio No. 12, Indemnización de los accidentes de trabajo;

Convenio No. 18, Indemnización por enfermedades profesionales; --
Convenio No. 19, Igualdad de trato entre los trabajadores extran-
jeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del
trabajo; Convenio No. 55, Sobre obligaciones del armador en caso
de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar; Convenio -
No. 102, Norma mínima de la Seguridad Social. Tratados de reci-
procidad entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de -
América.

A continuación se citan los artículos por medio de los
cuales se protege expresamente a la familia, ya que tácitamente -
cualquier protección recibida trae como consecuencia un beneficio
en el medio ambiente familiar.

Se encuentran protegidos por esta ley los familiares en
virtud del Artículo 30. que dice: "Para los efectos de esta ley
son derecho-habientes de los militares:

- I.- El cónyuge, o en su defecto, la mujer con quien haga vi-
da marital;
- II.- Los hijos solteros menores de 18 años; los mayores de -
esta edad que se encuentren estudiando en planteles -
oficiales o reconocidos, con límite hasta de 25 años -
y los hijos de cualquier edad inútiles total o perma-
nentemente; y
- III.- El padre y la madre."

"Artículo 40. Para los efectos del Artículo anterior:

- I.- El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a --
las prestaciones si está inutilizado total y permanen-
temente.

II.- El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total o permanentemente y la madre en cualquier edad.

III.- Para que la mujer con quien el militar haga vida marital pueda ser considerada derecho-habiente, será indispensable que hubiere vivido con él como si fueran casados, durante los cinco años inmediatos anteriores al nacimiento del derecho y ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Para que dicha mujer pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las Fracciones VII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 6o. bastará que se encuentre afiliada."

"Artículo 5o. Los derecho-habientes sólo podrán gozar del Servicio Médico Integral cuando estén en situación de Dependencia Económica respecto del militar."

De las Prestaciones y Servicios.

"Artículo 6o. Con carácter obligatorio, se establecen las prestaciones y servicios siguientes, siempre que se cumplan en cada caso, los requisitos y condiciones prescritos en esta ley.

- I.- Haberes de Retiro;
- II.- Compensaciones por Retiro;
- III.- Pensiones;
- IV.- Fondo de Trabajo;
- V.- Fondo de Ahorro;
- VI.- Seguro de Vida;
- VII.- Pagos de Defunción;

- VIII.- Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar;
- IX.- Préstamos Hipotecarios;
- X.- Préstamos a Corto Plazo;
- XI.- Organización, promoción y financiamiento de colonias militares, agrícolas, ganaderas o mixtas;
- XII.- Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras;
- XIII.- Servicio Médico Integral;
- XIV.- Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares;
- XV.- Hogar del militar retirado;
- XVI.- Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y sus familiares; y
- XVII.- Servicios Diversos."

"Artículo 7o. Los sujetos de esta ley tienen derecho y la obligación de afiliarse, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

No se podrán ejercitar los derechos a las prestaciones y servicios que esta ley otorga mientras no se satisfaga el requisito de afiliación.

La afiliación de la esposa excluye la posibilidad de --afiliar a la concubina".

En relación con la fracción XVI del Artículo 6o. de los Servicios Diversos; establece en su Artículo 102 lo siguiente: -

"Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina establecerán guarderías infantiles para atender a los hijos menores de siete años, del personal militar femenino.

Los hijos del militar, menores de siete años, cuya madre haya fallecido tendrán el mismo derecho".

Servicios de Orientación Social.

Artículo 104. "Para proteger la estabilidad del hogar de los militares, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, a través de dependencias especializadas, tomarán las medidas adecuadas para;

- a) Instruir a los militares y derecho-habientes sobre las prestaciones a que tienen derecho de acuerdo con esta Ley y auxiliarlas para su disfrute.
- b) Procurar la regularización del estado civil de los militares y derecho-habientes."

Creo conveniente en estos casos, que no exista tan marcada diferencia entre la esposa y la concubina en lo que se refiere a recibir las prestaciones y servicios del Artículo 6o. de la Ley, ya que se hace notar que de las prestaciones enunciadas en las fracciones VII, XIII, XIV, XVI, y XVII de dicho artículo, no tiene derecho a recibirlas la concubina si no se encuentra afiliada. Casos que considero sean muy frecuentes ya que debido al mismo trabajo del militar se presta a que tenga esta clase de relación y, principalmente a que tenga esposa y además una segunda mujer con la que haga vida conyugal.

8.- LA ESPOSA, LA CONCUBINA Y LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

La Legislación Laboral y de Seguridad Social se ha desarrollado de tal modo que frente a la formalidad de la Legislación Civil, de la necesidad de la celebración del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, ha introducido un nuevo concepto - como es el de la Dependencia Económica, de cuya comprobación se hace depender el nacimiento de importantes derechos.

En la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de indemnización por muerte de un trabajador, se reconoce el derecho a la esposa legítima. Pero en caso de no haberla, tiene derecho la concubina, siempre y cuando hayan hecho vida conyugal, permaneciendo ambos libres de matrimonio o hayan tenido un hijo.

Se establece en nuestra Legislación Laboral, la situación de que si la mujer legítima no comprueba la dependencia económica del trabajador y, si en cambio lo hace la concubina, es esta última la que excluye a la primera. A simple vista resulta injusto y hasta ofensivo desde el punto de vista moral y religioso, pues muchas veces ante la irresponsabilidad misma del trabajador, que abandona a su esposa legítima e hijos para ir a formar un nuevo hogar con otra mujer y que la esposa, en forma heroica, asume la responsabilidad del hogar en todos sus aspectos y fundamentalmente el económico y, sin embargo, a la muerte del trabajador, es a la concubina a la que se le da el derecho.

En nuestro país es frecuente observar que la mayoría de las mujeres, no reclaman los derechos que legalmente les corresponden para poder exigir y defenderlos. Sin embargo, desde el punto de vista realista, en los casos anteriores la mujer legítima ha de

mostrado que sí puede mantenerse y proveer lo necesario económica-
mente a su hogar y, en el caso de la concubina que demuestra que
dependía económicamente del trabajador fallecido, de no concedér-
sele la pensión, no tendría otro medio a que recurrir.

En materia de Trabajo y de Seguridad Social, que posi-
blemente no tardará en sufrir su influencia en el Derecho Civil, -
gran impacto está sufriendo al ir cobrando cada vez mayor impor-
tancia en la determinación de los derechos familiares, la Depen-
dencia Económica. Con anterioridad se ha visto la posibilidad de
que la mujer legítima sea excluida por la concubina, siempre que
ésta demuestre su dependencia económica y aquella no, la protec-
ción generosa de la Seguridad Social ha ampliado dentro de la fa-
milia su cuidado para considerar como beneficiarias, a las perso-
nas que dependen económicamente del trabajador asegurado.

Se observa en la Ley del Seguro Social, que aparte de -
la esposa, la concubina y los hijos menores de 16 años, tienen de-
recho actualmente el padre y la madre, siempre y cuando vivan en
el hogar del mismo, dependen económicamente del asegurado, que --
éste tenga derecho a las prestaciones y que dichos familiares no
tengan derechos propios. Con lo que se demuestra que la familia
mexicana no está formada solamente por el padre, la madre y los -
hijos, sino también por los ascendientes que viven en la misma ca-
sa y dependen económicamente del asegurado.

Anteriormente, la Ley del Seguro Social no otorgaba es-
te derecho a los padres y resultaba injusta, sobre todo si se con-
sidera a los trabajadores o trabajadoras solteros, que vivían con
sus padres y que sin embargo no se les daba ningún derecho a pe-
sar de su dependencia económica.

En la Ley del I.S.S.S.T.E. se señalan como beneficia--- rios al padre y a la madre, pero es preciso que se demuestre que dependen económicamente del trabajador o del pensionista, que éste tenga derecho a las prestaciones y, que dichos familiares no -- tengan derechos propios.

Sin embargo, la Ley debe proteger en todas sus formas y manifestaciones los valores que representan el matrimonio y la familia. Por lo cual ha declarado de orden público el matrimonio monogámico y, exige que la voluntad de los contrayentes sea manifestada ante la presencia del Oficial del Registro Civil, quien es el único que civilmente los puede declarar legítimamente unidos en nombre del Derecho y de la Sociedad, salvo el caso excepcional de los matrimonios celebrados a bordo de una nave o aeronave, en cuyo caso el Capitán tiene facultad para celebrarlo.

A pesar de lo anterior, no se puede pasar desapercibido que en nuestro país suele tenerse más de un hogar, por lo cual la Ley y las autoridades tendrían que llevar a cabo una intensa campaña para poder combatir la poligamia en cualquiera de sus formas y manifestaciones y, depurar todos los hogares que se fundan en -- unión libre o concubinato, hasta llegar al matrimonio civil en -- los términos que la misma Ley establece.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que -- la Seguridad Social en México se concibe como una realidad tangible de los regímenes revolucionarios en favor de la clase trabajadora, teniendo como finalidad atender el mayor número posible -- de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual, familiar y colectiva; asimismo contribuir a la elevación de su nivel económico, social y cultural, --

dotando a la población trabajadora de los medios necesarios para obtener mejores recursos que coadyuven a una mayor distribución del ingreso nacional, objetivos que se logran a través de las diversas instituciones creadas ex-profeso para otorgar beneficios a la clase trabajadora y a sus familiares, siendo estos servicios de prestaciones médicas, económicas y sociales.

El Régimen de Seguridad Social Mexicano obedece a los mandamientos legales que lo rigen, tanto en su estructura como en su dinámica. Su sostenimiento se integra con las equitativas aportaciones del Estado y de los sectores patronal y obrero.

Las primeras prestaciones otorgadas por la Seguridad Social eran solamente de carácter médico y económico, pero debido a la problemática social por el desarrollo de nuestro país fue necesario incrementarla con un nuevo renglón de prestaciones denominadas sociales, con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad sean insuficientes para lograrlo, evitando así la mendicidad y el atraso de nuestro país en un futuro no muy lejano.

9.- SUGERENCIAS PERSONALES.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la función principal de las prestaciones sociales, consiste en abatir los costos que representan las prestaciones médicas y económicas, lo cual se logra estimulando los factores que conducen a la elevación del nivel de vida y, al menor índice de enfermedad y de inseguridad económica.

Asimismo, las prestaciones médicas y económicas debie--

ran complementarse a través de medidas de previsión y prevención social de carácter educativo, que son la esencia y razón de ser de los programas de prestaciones sociales, integrados con educación sobre Medicina Preventiva, capacitación técnica para el trabajo, educación para el mejoramiento del nivel cultural y orientación para el buen uso del tiempo libre; programa dirigido a elevar el nivel económico y cultural de la población, a preservar la salud individual y colectiva y a emplear el tiempo en actividades creativas. Aspirando a la vez lograr el mayor aprovechamiento y consolidación de dichos beneficios y prestaciones, promoviendo el desarrollo de la seguridad social como medio de bienestar colectivo y prosperidad general.

Se cree conveniente crear Centros de Orientación y Planeación Familiar, (dependientes del I.M.S.S., I.S.S.S.T.E., etc.), en los cuales se impartieran cursos relativos a preparar a los actuales y futuros cónyuges para su vida en común y educación orientada de sus hijos, siendo estos requisitos para celebrar el matrimonio civil, equiparándose al Servicio Militar Nacional obligatorio.

De igual forma es conveniente aprovechar los escasos lapsos de tiempo libre con que cuentan las madres de familia con el objeto de capacitarlas para resolver problemas familiares, por medio de pláticas, conferencias, cursos, etc., en dichos Centros, o bien a través de los medios de difusión como son la televisión, radio, etc., creándoles conciencia plena de que la capacitación matrimonial va siempre en beneficio de los hijos, estimulando a la vez la formación de familias estables y bien integradas.

Asimismo, otorgar seguridad social al individuo desde -

su nacimiento hasta la edad adulta, en la que el Estado debe vigilar que efectivamente obtenga la seguridad con que cuenta en la actualidad el empleado federal, cubrir sus necesidades cuando se encuentre sin trabajo y, promover el disfrute de pensión, a todo anciano mexicano y no únicamente especificar que sólo la tengan los trabajadores al servicio del mismo.

De igual forma, en casos de divorcio, sea el Estado quien vigile el cumplimiento de la pensión económica que debe dar el padre. Y por último, de todos aquellos ciudadanos que por vejez o enfermedad, se vean absolutamente imposibilitados para trabajar, que reciban una pensión que les permita ocupar un lugar digno dentro de sus familias y no significar una rémora para ellos, así como tener lugares apropiados para desenvolverse como personas productivas en centros de descanso, sociales, médicos, etc.

En relación al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo sobre el derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador, se menciona en primer lugar: "I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, ..."; en este aspecto se considera que a pesar de los adelantos en relación con la antigua Ley del Trabajo en el mismo caso, aún no se hace ninguna aclaración respecto al concubinario, como se hace expresamente con el viudo, pareciéndome injusto ya que se puede dar el caso de un concubinario total o parcialmente incapacitado, que dependía económicamente de la trabajadora fallecida y que en este caso quedaría en completo desamparo. En este mismo aspecto se relaciona el Artículo 37 fracción VII de la Ley del Seguro Social,

ya que sólo menciona al viudo incapacitado sin mencionar al concubinario.

En la Ley del Seguro Social se establece en varios artículos, que sólo tendrán derecho a recibir un tanto por ciento de las pensiones de orfandad, de la indemnización en caso de muerte del trabajador y prestaciones médicas, sólo los hijos menores de 16 años, exceptuando a los mayores de esta edad y como máximo 25 años; pero que estén totalmente incapacitados para mantenerse por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o bien que se encuentren estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado; creo conveniente que estas prestaciones se otorguen a los hijos, (aunque no se encuentren en ninguno de los dos casos citados anteriormente), hasta la edad de 21 años, ya que es cuando aproximadamente una persona se puede valer por sí mismo totalmente y, si tiene aspiraciones de -- continuar sus estudios lo pueda llevar a cabo sin tener el aspecto económico totalmente adverso, en caso de que sólo ejerza un -- oficio, sea cuando ya se encuentre, si no establecido, al menos -- bien encaminado hacia una meta propuesta de superación. En la -- Ley del I.S.S.S.T.E. y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas -- Armadas se observa la misma situación, sólo que respecto a la --- edad de los hijos aquí se amplía hasta los 18 años, sin embargo -- aún así es insuficiente.

Respecto al propósito del Estado para efectuar matrimonios colectivos y depurar el estado civil de sus integrantes, se observa lo siguiente:

Anteriormente, al pretender contraer matrimonio civil -- una pareja que ya se encontraba viviendo en concubinato, no se le

exigían los exámenes pre-nupciales correspondientes, (sanguíneo, - torácico, psicológico, etc.), con lo cual se aligeraba el trámite para que dicha pareja pudiera legalizar su estado civil.

Sin embargo, a raíz de la reforma al Artículo 90 del -- Código Sanitario que entró en vigor el día 2 de marzo del presente año de 1970, se les exigen de igual forma dichos exámenes completos a los futuros contrayentes, aunque vivan en concubinato y sólo pretendan corregir un estado civil erróneo.

Me parece inoperante dicha reforma, ya que si una pareja que ha vivido en concubinato por equis número de años, pro---- creando varios hijos en ese lapso y posteriormente quiera legalizar su unión para evitarles problemas subsecuentes a los mismos, - se le pongan dichos obstáculos, ya que el fin de dichos exámenes es exclusivamente evitar contagios de enfermedades crónicas, hereditarios, incurables y transmisibles a los hijos; pero si esa pareja ha procreado varios de ellos, no tiene caso que le pongan -- esos impedimentos para contraer matrimonio civil, excepto someterse a tratamiento en caso de existir alguna enfermedad y evitar futuros alumbramientos en su oportunidad. Lo que se ha conseguido hasta la fecha es entorpecer su buena intención y que para evitar se ese gasto, sigan viviendo en concubinato, observándose en la - práctica que dichos matrimonios han disminuído considerablemente, excepto "in artículo mortis".

En la actualidad se observa que con el desarrollo so--- cial, se ha logrado que la seguridad social penetre en el seno familiar dentro de las dos figuras de nuestro Derecho Civil, como -- son el matrimonio y el concubinato, con las prestaciones que otorgan las leyes anteriormente descritas, tratando de infundir al --

ser humano una absoluta confianza en el porvenir, ya que sin preocuparse por las contingencias futuras, se le puede dar un cierto matiz atractivo al matrimonio con el otorgamiento de las prestaciones sociales en relación al cónyuge e hijos, perdiendo la inseguridad que en algunos hogares se observa, principalmente en los derivados de una unión de hecho.

Al lograrse que la seguridad social abarque completamente a la familia en los aspectos socio-económico y moral, e infundir absoluta certeza de que aunque falte uno de los pilares de la misma, ya sea el padre o la madre, los hijos tengan la posibilidad de que el hogar no se desintegre y seguir gozando de la seguridad social por medio de los organismos Estatales; se evitará -asimismo la propagación de la idea de que la sagrada institución del matrimonio se está relajando, sino que al contrario, se encuentra más sólida que nunca.

Con tales medidas se trata de complementar los recursos materiales del empleado, que permitan a la familia del mismo mejorar su nivel económico, moral e intelectual y, evitar con esto, que los hijos al carecer de los medios suficientes de subsistencia, caigan en las garras de la mendicidad, la prostitución o la delincuencia, permitiéndoles ser en un futuro no muy lejano, hombres útiles a la sociedad y a su patria.

C O N C L U S I O N E S

Por lo expuesto anteriormente se puede llegar a las siguientes consideraciones:

- I.- Se considera a la familia como base de la sociedad de cuya organización y eficaz cumplimiento de sus fines, habrán de derivarse la eficiencia y buen funcionamiento de otras estructuras superiores. Así también puede decirse del matrimonio que es el medio natural a través del cual se constituye la familia, de ahí que provenga la necesidad de establecer una legislación que tienda a protegerla en toda su integridad y en todos sus valores.

- II.- En un aspecto general, se puede afirmar que el campo de protección de los servicios de Seguridad Social se extiende cada vez más a toda la población, aunque la pluralidad de instituciones que atienden la Seguridad Social producen confusiones y duplicidad de gastos en la administración,

recaudación y otorgamiento de las prestaciones. Sería - ideal que estas instituciones ampliaran su protección, - cubriendo los riesgos que trae consigo el aumento del número de hijos en las familias de escasos recursos, mediante asignaciones familiares ya sean éstas en dinero o en especie.

III.- También es evidente que habrá de llegar el tiempo en que se pueda aceptar reconocer a todos los hijos como legítimos, borrando la débil distinción que aún persiste entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y nacidos fuera de él o naturales. Sumándose a la idea de que los verdaderamente ilegítimos son los padres, pero por razón natural y fortuna, ya está desapareciendo esa legislación tan injusta que hacía recaer sobre los hijos la irresponsabilidad de los padres.

IV.- Respecto a la protección que otorgan las leyes del I.M.S.S. y del I.S.S.S.T.E., a los huérfanos menores de 16 y 18 años respectivamente, se considera que si bien es cierto que en algunos casos se otorga una prestación económica a los mayores de esta edad, también lo es que resulta necesario que dichas prestaciones, principalmente las médicas, sean otorgadas hasta los 21 años en general, que es aproximadamente la edad en que están en posibilidad de sostenerse y prepararse por sí mismos y, darles la oportunidad de que puedan capacitarse mejor.

V.- Deben crearse Centros de Orientación y Planeación Familiar,

con el objeto de preparar a los actuales y futuros cónyuges para su vida en común y educación orientada de sus hijos y, disponerse que los cursos que estos Centros impartan, sean requisitos para celebrar el matrimonio civil.

VI.- Debe capacitarse a las madres de familia para resolver problemas inherentes a su estado, por medio de cursos, conferencias, etc., en los Centros antes citados y a través de los medios de difusión (T.V., Radio, etc.), creandoles conciencia plena de que la capacitación matrimonial va siempre en beneficio de los hijos y, estimula la formación de familias estables y bien integradas.

VII.- Sin olvidar a la concubina, que por su trascendencia es necesario tener en cuenta y considerar el carácter realista y humano de la Legislación Social, debe extenderse el beneficio de la pensión al concubinario, pero sólo en el caso de estar totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la empleada asegurada fallecida, ya que la Ley menciona solamente al viudo. Haciendo notar que la parte débil en todos aspectos siempre es la mujer, que es la que debe estar más protegida, presento el anterior caso como una verdadera excepción.

VIII.- En las leyes citadas se establece que si, al ir a solicitar un servicio de atención obstétrica, se comprueba que existe otra concubina, se niega la protección. ¡Que injusticia!, pues esta denegación no es ya a la mujer sino

al mismo producto de la concepción, privándosele así del amparo que nacional e internacional y, sobre todo humanamente está establecido y, se le debe dar al niño tanto -- dentro del matrimonio como fuera de él. No puede, pues, haber cosa más injusta y debe ser reglamentada esta cuestión en tal forma, que no se excluya el derecho a la atención obstétrica y, mantener el cuidado cuando la mujer no tiene otro medio y otros recursos para su atención. Posiblemente la forma de evitar un abuso, sería establecer el compromiso de parte del asegurado de pagar una cuota extra por el servicio solicitado, en el plazo y bajo las condiciones que se estimaran justas y equitativas.

IX.- Un gran avance en la Seguridad Social, se observa en la posibilidad de que la mujer legítima sea excluida por la concubina, siempre que ésta demuestre su dependencia económica y aquélla no, claro está que con ciertas y rigurosas condiciones, pues sería injusto desvirtuar el carácter de mujer legítima en relación a la concubina.

X.- Debe otorgarse toda clase de facilidades, para que legalicen su estado civil las parejas que aún viven en unión libre, sin ser tan estrictos como lo establece la reforma al Artículo 90 del Código Sanitario del presente año, (1970).

XI.- Debe humanizarse el ambiente social de las instituciones que prestan servicios relativos, para que por medio de éstas cristalice plenamente la Seguridad Social.

N O T A S

(1).- "ESCRICHE MEXICANO"

Lic. Antonio de J. Lozano
Página 549

(2).- "DERECHO ROMANO"

Eugene Petit
Página 104

(3).- "ESCRICHE MEXICANO"

Lic. Antonio de J. Lozano
Página 843

(4).- "ESCRICHE MEXICANO"

Lic. Antonio de J. Lozano
Página 843

(5).- "DERECHO ROMANO"

Eugene Petit
Página 107

(6).- "DERECHO ROMANO"

Eugene Petit
Página 110

(7).- "ESCRICHE MEXICANO"

Lic. Antonio de J. Lozano
Página 372

(8).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas
Página 243

(9).- "TEOGONIA E HISTORIA DE LOS MEXICANOS"

Angel María Garibay
Página 89

(10).- "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL
DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez
Julio Derbez Muro
Página 5

(11).- "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL
DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez

Julio Derbez Muro

Página 5

(12).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 238

(13).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 240

(14).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Páginas 240-241

(15).- "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL
DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez

Julio Derbez Muro

Página 6

(16).- "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL
DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez

Julio Derbez Muro

Página 6

(17).- "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL
DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez

Julio Derbez Muro

Página 6

(18).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 451

(19).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 452

(20).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 454

(21).- "DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Página 457

- (22).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 18
- (23).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 42
- (24).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 67
- (25).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 68
- (26).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 103
- (27).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Páginas 103 y 104
- (28).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 104
- (29).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 105
- (30).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 106
- (31).- "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"
Raúl Ortiz Urquidí
Página 108
- (32).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 12
- (33).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 12
- (34).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 13
- (35).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 13

- (36).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 13
- (37).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 13
- (38).- "DERECHO DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
Página 14.
- (39).- "FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL"
Fernando Augusto García García
Página 53
- (40).- "FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL"
Fernando Augusto García García
Página 98
- (41).- "FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL"
Fernando Augusto García García
Página 99
- (42).- "FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL"
Fernando Augusto García García
Página 97

BIBLIOGRAFIA

OBRAS GENERALES

"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"

Eugene Petit

Traducido por José Ferrández González

Prólogo de Dr. José Ma. Rizzi

México, Editora Nacional - 1961.

"DERECHO CIVIL MEXICANO"

Rafael Rojina Villegas

Derecho de Familia

Volumen II

México, Editorial Porrúa - 1959.

"PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL DE MEXICO"

Antonio Aguilar Gutiérrez

Julio Derbez Muro

Instituto de Derecho Comparado

México, Editorial Universitaria - 1960.

OBRAS ESPECIALIZADAS

"MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO"

Raúl Ortiz Urquidí

(Tesis Doctoral)

México - 1955.

"EL CONCUBINATO Y SU REGIMEN LEGAL"

Rosalío Mixcoatl Vázquez

Tesis

México - 1960.

"LA PROTECCION DE LOS HIJOS EN NUESTRA LEGISLACION"

Samuel González Platas

Tesis

México - 1969.

- "FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL"
 Fernando Augusto García García
 México, U.N.A.M., Facultad de Derecho - 1968
- "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL"
 Francisco González Díaz Lombardo
 Apuntes de clase.
 México, U.N.A.M. - 1969.
- "CURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL"
 Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social
 Folletos, Apuntes y Publicaciones
 México - 1969
- "LA FAMILIA Y LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL"
 Julieta Guillermina Peña Méndez
 Engracia N. Gómez Valle
 Ponencia presentada ante el I.E.P.E.S. del P.R.I.
 Reunión Nacional de Estudio sobre los Problemas
 de la Familia Mexicana.
 México, Saltillo, Coah. - 1970.

CODIGOS

- "CODIGO DE LA REFORMA"
 Francisco Pascual García.
- "CODIGO CIVIL DE 1870" - Para el
 Distrito Federal y Territorio de Baja California.
- "CODIGO CIVIL DE 1884" - Para el
 Distrito Federal y Territorios.
- "CODIGO CIVIL DE 1928" - Para el
 Distrito y Territorios Federales Vigente.
- "LEY DE RELACIONES FAMILIARES"
 De 9 de abril de 1917.
- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
 Vigente.

DICCIONARIOS

- "ESCRICHE MEXICANO"
 Joaquín Escriche
 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia
 Mexicana.
 Antonio de J. Lozano
 Madrid, J. Balleasca y Cía., Editores - 1905.

REVISTAS

"NUESTRA GENTE"

Revista al Servicio de la Seguridad Social
Números: 16-20, 37, 38, 43 y 45.
México, I.M.S.S. - 1969-1970.

"REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO"

Volumen LXIX, No. 5.
México, O.I.T. - 1964.

REVISTA

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

REVISTA

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"

"REVISTA DE LA ECONOMIA"